



**CAM.CRIM.CORRECCIONAL S1 - SAN**

**F.**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 137

Año: 2022 Tomo: 2 Folio: 458-494

EXPEDIENTE SAC: 2674185 - C., E. J. - P., E. V. - P., F. F. - CAUSA CON IMPUTADOS

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 137 DEL 28/04/2022

**SENTENCIA NÚMERO: 137.-**

San F., veintiocho de abril de dos mil veintidós.-

En estos caratulados “**C., E. J.; P., E. V.; y P., F. F. p.ss.as. de Comercialización de estupefacientes calificada (la 1º); Comercialización de estupefacientes calificada (la 2º); y Comercialización de estupefacientes calificada, Defraudación por sustracción, Lesiones leves calificadas, Violación para impedir la propagación de epidemia-art. 205 C.P.-. Violación de domicilio, Lesiones leves calificadas, Desobediencia a la autoridad en número de dos hechos, Hurto, Lesiones leves calificadas y Coacción (el 3º)**”, SAC n° 2.674.185, radicados ante esta Cámara en lo Criminal y Correccional de esta sede judicial, Secretaría N° 1, constituida en Sala Unipersonal a cargo del Sr. Vocal Dr. Guillermo J. Rabino; en los cuales el día seis del corriente mes y año finalizó la audiencia de debate, y se dictó resolución, cuya parte resolutive fue leída inmediatamente de cerrado el mismo, correspondiendo por la presente consignar su fundamentación. En el debate intervinieron, además del magistrado, quien lo hizo asistido por la respectiva secretaria del tribunal, Dra. M. Elena Lavarda, la Dra. Consuelo Aliaga Díaz, Fiscal de Cámara y Correccional, el imputado **F. F. P.**,

la imputada **E. V. P.**, el abogado defensor de ambos, Sr. Asesor Letrado Dr. César Testa, la imputada **E. J. C.**, y su letrado defensor, Sr. Asesor Letrado Dr. Lucio Sarnago.-

El Vocal actuante se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA CUESTION:**

¿Están probados los hechos y la participación responsable de los imputados en los mismos?;

**SEGUNDA CUESTION:** En su caso, ¿qué calificación jurídica corresponde aplicar?;

**TERCERA CUESTION:** En su caso, ¿qué sanción corresponde aplicar, y qué se debe disponer sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL DR. GUILLERMO JULIO RABINO, DIJO:**

**D) Acusación.** Las requisitorias fiscales de fs. 342/353; 410/414; 566/571 y 701/709 se dirigen en contra de **F. F. P.**, alias "M.", argentino, de 29 años de edad, estado civil soltero, ocupación: pintor, DNI N° \_\_\_\_\_, con instrucción, primario completo. Que es hijo de Alejandro F. P. (V) y de A. L. G. (F). Que ha nacido en la ciudad de Arroyito, Pcia. de Córdoba, el día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y tres, domiciliado en calle \_\_\_\_\_, de la ciudad de Arroyito, Provincia de Córdoba. Que cuando era pequeño vivió un tiempo en Mar del Plata (Buenos Aires), que tuvo problemas de adicción (estupefacientes y alcohol). No detenta antecedentes penales. Prio. N° 3713 Sección D.E.; **E. V. P.**, alias no posee, argentina, de 32 años de edad, estado civil soltera, ocupación comerciante, DNI N° \_\_\_\_\_. Que es hija de A. F. P. (V) y de A. L. G. (F). Que ha nacido en la ciudad de Arroyito, Pcia. de Córdoba, el día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y nueve, domiciliada en calle \_\_\_\_\_de la ciudad de Arroyito, Provincia de Córdoba. Que sabe leer y escribir y cursó tercer año de la Secundaria. Tuvo problemas con el consumo de estupefacientes, no detenta otros antecedentes penales. Prio. N° 3970, sección D.E., Tel. \_\_\_\_\_ y **E. J. C.**, alias no posee, argentina, de 27 años de edad, estado civil soltera,

ocupación comerciante, DNI N° \_\_\_\_\_. Que es hija de J. A. C. (V) y de B. (V). Que ha nacido en la ciudad de Arroyito, Pcia. de Córdoba, el día seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, domiciliada en calle \_\_\_\_\_, de la ciudad de Arroyito, Provincia de Córdoba. Que vive con su madre e hijos menores de edad. Que sabe leer y escribir y cursó segundo año de la Secundaria. No posee problemas de adicciones, no detenta otros antecedentes penales. Prio. N° 46.756, sección I.G.-

A quien les atribuyen los siguientes **HECHOS: Hecho contenidos en la Requisitoria Fiscal de fs. 342/353 vta. -SAC N° 2674185-**: “En la localidad de Arroyito, Provincia de Córdoba, en un periodo de tiempo cuyo inicio no se puede determinar con exactitud, pero que sería anterior al día dos de marzo del año dos mil dieciséis hasta el día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis, los imputados F. F. P., alias M., E. J. C., y E. V. P. en el marco de actividades compatibles con las denominadas “tranzas de drogas”, en diferentes oportunidades y con indeterminada cantidad de personas, en diferentes horarios vespertinos y nocturnos, con el objeto de obtener beneficio económico, sin autorización legal para ello, y de manera organizada, desempeñando cada uno diferentes roles, comercializaron estupefacientes en infracción a la ley 23737 entregando cocaína a cambio de dinero, alternándose indistintamente entre ellos para la venta de modo de no discontinuar en la provisión de sustancia a sus clientes, y coordinando la compra de estupefaciente en mayor cantidad para su posterior fraccionamiento y comercialización. Las ventas se realizaban indistintamente en la vivienda ubicada en calle \_\_\_\_\_, donde residían los imputados C. y F. P., en la vivienda ubicada en calle \_\_\_\_\_, departamento X, donde residía la imputada E. P., ambos de la ciudad Arroyito, Provincia de Córdoba, así como en las diferentes locaciones que los ocasionales compradores le iban proporcionando, en particular la Plaza Eva Perón y el Bar “Sole” utilizando una motocicleta tipo 110 cc., Dominio \_\_\_\_\_, una marca Yamaha modelo YBR 125 cc. de color roja, dominio \_\_\_\_\_ a los fines de entregar la sustancia que

los clientes le iban solicitando a las líneas de teléfono celular N° \_\_\_\_\_ (utilizada por F. P.) y \_\_\_\_\_ (utilizada por E. P.). Así, el día doce de marzo del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las veintiuna horas y veinticinco minutos, la venta fue materializada por los imputados F. F. P. y E. J. C., quienes le vendieron a un ocasional comprador, individualizado en autos, tres envoltorios de nylon blanco, atados en su parte superior, los que contenían un polvo color blanco, cocaína, con un peso aproximado a los tres gramos, a cambio de la suma de trescientos pesos, los que el comprador solicitó previamente a la línea telefónica del encartado P. y le fueron luego entregados en la calle \_\_\_\_\_ por la encartada C.. A su vez, el día veintinueve de abril de dos mil dieciséis, siendo las diecinueve horas y veinte minutos aproximadamente, en su domicilio particular sito en calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de Arroyito, Provincia de Córdoba, en oportunidad de dar cumplimiento a la orden de allanamiento librada por el Juez de Control de la sede, E. V. P., tenía en su poder elementos en infracción a la Ley 23.737. Precisamente se secuestró, de la habitación matrimonial un envoltorio de nylon de color blanco anudado en uno de sus extremos, el que contenía una sustancia pulverulenta de color blanca, compatible con la cocaína, con un peso aproximado a los cero coma dos gramos (0,2 grs), el que se encontraba sobre un ropero de color blanco, y del interior del ropero marrón del mismo ambiente, se incautó un envoltorio de nylon color blanco anudado en uno de sus extremos, el que contenía una sustancia pulverulenta de color blanca compatible con la cocaína, y pesó alrededor de cero coma tres gramos (0,3 grs), elementos que la encartada tenía con fines de comercialización. También se incautó de la misma habitación, un blíster de Ibuprofeno 600 mg., marca Vent 3, conteniendo seis comprimidos, varios recortes de nylon y dos teléfonos celulares”. **Hecho contenido en la Requisitoria Fiscal de fs. 410/414 vta. - SAC N° 708361-:** “Que con fecha veintidós de junio de dos mil doce, siendo las 23:38 hs. el Inspector Municipal Milton Escobares, Matrícula N° T0158/10, en circunstancia de realizar

un control vehicular en la intersección de calles \_\_\_\_\_, de la Ciudad de Arroyito, Departamento San Justo, Provincia de Córdoba, detuvo a la motocicleta marca Guerrero, Modelo G110 Trip, Dominio \_\_\_\_\_, Motor n° 1P52FMH0B016279, cuadro N° LSRXCHLF2BA155730, de propiedad de A. L. G., conducida por el imputado F. F. P., a quien labró el Acta de Constatación n° 24046, procediendo en ese acto al secuestro del rodado. Así las cosas, el imputado F. F. P., el día veintitrés de igual mes y año, siendo aproximadamente las 00:30 hs. se presentó en el depósito de motocicletas de la Municipalidad de Arroyito, sito en Ruta 19 a la altura del km. 222, de esta ciudad de Arroyito, donde se encontraba depositada la motocicleta descripta, y con el juego de llaves del rodado que el imputado P. guardaba en su poder, procedió a sustraerla sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas, de quien la tenía retenida legítimamente en su poder, en perjuicio de la Administración Municipal”. **Hechos contenidos en la Requisitoria Fiscal de fs. 566/571 -SAC N°9209169-: Primer hecho:** “El día quince de agosto de dos mil diecinueve, aproximadamente a las 21: 00 horas, el imputado F. F. P. se hizo presente en el domicilio sito en calle \_\_\_\_\_, departamento N° X, donde se encontraba su pareja E. J. C. y sus cinco hijos menores de edad. Una vez allí, el imputado P. se dirigió al dormitorio donde se encontraba C. y se produjo una discusión entre ambos. En ese contexto, C. tomó su celular marca Samsung, modelo J2 Prime, para llamar a su cuñada V. P., ocasión en la cual el encartado F. P. se lo quitó y lo guardó en su bolsillo. Seguidamente, cuando C. se dirigió hacia la cocina, para retirarse del domicilio, el imputado P. se interpuso frente a la puerta y con intención de ocasionarle un daño en el cuerpo, la tomó del cuello y le aplicó un golpe de puño en la mejilla izquierda logrando finalmente C. soltarse y el encartado P. se subió a su motocicleta para retirarse del lugar, oportunidad en la cual el encartado P. le aplicó dos golpes de puño en la mejilla izquierda a la nombrada cuando intentó recuperar su teléfono celular del bolsillo del pantalón que vestía.

Como consecuencia del hecho C. sufrió lesiones de carácter leve tales como: “traumatismo contuso en arco superciliar izquierdo inflamatorio”, por las cuales se le asignaron quince días de curación según evolución y cuatro días de inhabilitación para trabajar”. **Segundo hecho:** “Con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, el Sr. Juez de Competencia Múltiple de la ciudad de Arroyito dictó la medida de “Prohibición de contacto y acercamiento recíproca en un radio de 200 mts. entre F. F. P. y E. J. C., a los respectivos domicilios, residencias, lugares de trabajo u otro lugar que frecuenten, como así también todo tipo de comunicación personal o telefónica, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta que implique tomar contacto agresivo entre ambos por el plazo de un año”. El día diecisiete de agosto del dos mil diecinueve, el encartado P. fue notificado fehacientemente de la misma por personal policial. Con fecha diez de mayo de dos mil veinte, a las 03:30 horas aproximadamente, el imputado F. P. se hizo presente en el domicilio de C., sito en calle \_\_\_\_\_, departamento N° X de la ciudad de Arroyito, Pcia. de Córdoba, en incumplimiento a la prohibición de circular a partir del día 20/03/2020 dispuesta por el DNU 297/20 como medida antiepidémica de público conocimiento y desobedeciendo la orden judicial de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve de prohibición de contacto y acercamiento que le había sido debidamente notificada. Así las cosas, y como C. no le permitió el ingreso al mismo, P. trepó por la pared hasta la ventana del baño de la vivienda, ingresando a través de ella en contra de la voluntad de E. C., quien tenía derecho a excluirlo. Una vez dentro, y con intención de ocasionarle un daño en el cuerpo a su ex pareja, le aplicó golpes de puño en la cara y la tomó de los cabellos. Como consecuencia de lo cual C. sufrió lesiones de carácter leve tales como: “excoriación lineal con hematoma en antebrazo izquierdo; excoriación en brazo izquierdo de varios tamaños (10 y 3 cm. de longitud aproximadamente); excoriación en base nasal”, por lo que se le asignaron veintiún días de curación según evolución y cinco días de inhabilitación para trabajar.” **Hechos contenidos en**

**la Requisitoria Fiscal de fs. 701/709 -SAC N°10078791-: Primer hecho:** “el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, a las veintitrés horas aproximadamente, F. F. P., se presentó en el domicilio de su padre F. A. P. sito en calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de Arroyito, Provincia de Córdoba con quien comenzó a discutir, y con intención de ocasionarle un daño el en cuerpo, le pegó un golpe de puño en el ojo izquierdo provocándole “edema periorbitario que compromete parpado superior de orbita izquierda y hematoma periocular izquierdo”, por lo que se le asignaron veintiún días de curación y siete días de inhabilitación para el trabajo.

**Segundo hecho:** “el veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, minutos antes de las veintitrés horas, F. F. P., se comunicó telefónicamente con su ex pareja F. B. R., quien se encontraba en su domicilio sito en calle \_\_\_\_\_ de esta ciudad de Arroyito, y actuando con intención de obligarla a hacer algo en contra de su voluntad le expresó que si ella se iba de la vivienda le iba a romper el auto a su amiga J. A. G. Luego de ello, se presentó en el domicilio antes mencionado y con idénticas intenciones le repitió a F. B. R. que si ella salía de la casa iba a romperle el auto a su amiga”. **Tercer hecho:** “el catorce de mayo de dos mil veintiuno, a las once horas aproximadamente, F. F. P., se presentó en el local \_\_\_\_\_ ubicado dentro del supermercado Mariano Max sito en Ruta Nacional N° 19, de la ciudad de Arroyito, donde se encontraba su ex pareja F. B. R., y le exigió que le entregara las llaves de su departamento para sacar de allí sus pertenencias. Ella se negó pero como P. seguía insistiendo, finalmente aceptó y ambos se dirigieron al domicilio de F. B. R. ubicado en calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de Arroyito. Una vez en el lugar, P. se apoderó ilegítimamente sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas de la llave del departamento mencionado y de un celular marca “Samsung”, modelo “j4 plus”, de color rosa metalizado, de propiedad de F. B. R., cuya ajenidad le constaba. Luego de lo cual se retiró de la vivienda. A los minutos, se presentó en el lugar, un efectivo policial que acompañó a F. B. R. hasta la Comisaria ubicada en calle \_\_\_\_\_ de la

ciudad de Arroyito, pcia de Córdoba, a los fines de radicar la denuncia correspondiente. Mientras F. B. R. esperaba ser atendida, salió al exterior de la dependencia policial, y observó a P., quien se acercó a ella. En todo momento P. actuó desobedeciendo la medida de Prohibición de contacto y acercamiento recíproca en un radio de 200 mts., que existía entre él y F. B. R., dictada por el Juez de Competencia Múltiple de la ciudad de Arroyito, veintinueve de marzo de dos mil veintiuno y de la que fue notificado fehacientemente el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno a las catorce horas y diez minutos”.-

Con las menciones del Tribunal, la fecha, el nombre y el apellido de los que han intervenido en el debate, las condiciones personales de los imputados, y la enunciación de los hechos que han sido objeto de las acusaciones, se da por cumplimentado lo exigido por el inc. 1 del Art. 408 del C.P.P.-

**II) Prueba.** Oportunamente se incorporó por su lectura y con la conformidad expresa de la señora Fiscal y de las partes, en la audiencia los siguientes elementos de prueba:

**II.1) Prueba Documental, Instrumental, Informativa y Pericial.**

**A) Prueba contenida en la Requisitoria Fiscal de fs. 410/414** (SAC n° 708361), y ofrecida a fs. 423/424: Documental-Instrumental: Acta de inspección ocular del lugar del hecho realizada por el policía Mario Enrique Badino (fs. 3 –ahora fs. 367), croquis ilustrativo del lugar del hecho realizado por el policía Mario Enrique Badino (fs. 4 –ahora fs. 368), fotocopia del Acta de constatación N° 24.046, de fecha 22 de junio de 2012, a nombre de F. P. (fs. 7 –ahora fs. 371), croquis ilustrativo del domicilio del imputado F. F. P., realizado por el policía Gustavo Carlos Díaz (fs. 9 –ahora fs. 373), Acta de inspección ocular del domicilio del imputado F. F. P., realizado por el policía Gustavo Carlos Díaz (fs. 10 –ahora fs. 374), Acta de secuestro -de la motocicleta marca “Guerrero G 110 Trip”, dominio \_\_\_\_\_ - realizada por el policía Ricardo Javier Cabrera (fs. 19 –ahora fs. 383), fotocopia del título del motovehículo marca “Guerrero G 110 Trip”, dominio \_\_\_\_\_, titular A. L. G. y del informe impositivo (fs. 21/24 –ahora fs.

385/388), Acta de entrega definitiva -de la motocicleta marca “Guerrero G 110 Trip”, dominio 819 HOY- al Jefe de inspectores municipales de la ciudad de Arroyito, Miguel Ángel M. A. G. (fs. 31 –ahora fs. 395); Informativa: informe técnico numérico de la motocicleta marca “Guerrero G 110 Trip”, dominio \_\_\_\_\_, realizado por el perito verificador, Cabo 1° Carlos Marcos Silva (fs. 25 –ahora fs. 389), planilla prontuarial del imputado F. F. P. (fs. 36/36 vta. –ahora fs. 400/400 vta.), informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado F. F. P. (fs. 45 –ahora fs. 409); y demás constancias de autos.

**B) Prueba contenida en la Requisitoria de Citación a Juicio de fs. 342/353** (SAC n° 2674185), y ofrecida a fs. 444/445: Documental/Instrumental: denuncia anónima -impresión de la comunicación a la casilla de correo oficial- (fs. 1), Fotografías (fs. 04/04 vta., 44, 88/88 vta., 317/320), DVD con filmaciones (ff,05, 140), Impresión registro de datos privados (fs. 06, 07, 137, 138, 146), Acta de secuestro (fs. 17/17 vta., 288), croquis ilustrativo (fs. 18, 60/60 vta., 141, 159, 172), Ficha de trazabilidad (fs. 19, 160/166, 173/182), Acta de procedimiento (fs. 158/158 vta., 171/171 vta.), Copias simples de Acta de nacimiento (fs. 216/221, 223, 225, 226, 227), Copia simple de Documento Nacional de identidad (fs. 222, 226, 228), Copia simple de certificado de discapacidad (fs. 229), Copia fiel de Pase libre, único y universal (fs.230), Certificado médico oficial (fs. 231), Recibo de depósito bancario (fs. 264), Copia certificada de título del motovehículo (fs. 267/267 vta.), copia certificada de Cedula de identificación del automotor (fs. 268, 269), copia certificada de constancia médica (fs. 278); Informativa: Informe nominativo (fs. 36), Informe de ANSES (39/41, 307/310), informe de intervención telefónica (fs. 46/57, 61/86, 90/135), planilla prontuarial (fs. 203/203 vta., 205/205 vta., 207/207 vta.), Informe de dominio: (fs.241, 242), Informe socio ambiental (fs. 246/251), Informe de AFIP (fs. 321/323), Informe médico (fs. 279, 281, 282, 285, 286), informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 291, 293/294, 296), Informe Técnico numérico (fs. 305/306; Pericial: Pericia Psiquiátrica (fs. 300/303), Pericia química: fs. 327/332); y demás constancias de autos.

**C) Prueba contenida en la Requisitoria Fiscal de fs. 566/571 -9209169-**, y ofrecida fs. 581/VTA.: C.1) Relativa al Hecho Primero: Denuncia: de E. J. C. (fs. 01/05 –ahora fs. 448/452); Documental: Acta de inspección ocular (fs. 16 –ahora fs. 463), Croquis demostrativo (fs. 17 –ahora fs. 464), Copia actuaciones del Juzgado de Violencia Familiar de la ciudad de Arroyito (fs. 35/38 –ahora fs. 482/484 bis), Copia certificada de Historia Clínica de C. (fs. 47 –ahora fs. 493); Informativa: Planilla prontuaria del imputado (fs. 52 –ahora fs. 498), Informe médico policial de E. C. (fs. 48 –ahora fs. 494); C.2) Relativa al Hecho Segundo: Denuncia: de E. J. C. (fs. 55/59 –ahora fs. 502/506); Documental: Acta de Aprehensión (art. 67 –ahora fs. 514), Acta de inspección ocular (fs. 81 –ahora fs. 528), Croquis demostrativo (fs. 82 –ahora fs. 529), Copia certificada de Historia clínica perteneciente a C. (fs. 84 –ahora fs. 531); Informativa: Informe nominativo de antecedentes del imputado P. (fs. 70 –ahora fs. 517), Planilla prontuaria de P. (fs. 77 –ahora fs. 524), Informe médico policial de E. C. (fs. 85 –ahora fs. 532); C.3) Común a los Hechos Primero y Segundo: Informativa: Informe Registro Nacional de Reincidencia del imputado P. (fs. 97/99 –ahora fs. 544/546); Pericial: Pericia médica interdisciplinaria del imputado P. (fs. 104/105 –ahora fs. 551/552), y demás constancias de autos.

**D) Prueba contenida en la Requisitoria Fiscal de fs. 701/709 (SAC n° 10078791)**, y ofrecida a fs. 732/vta., en donde se agregó prueba respecto al primer hecho (notificación de impedimento de contacto de fs. 664) y en relación al hecho tercero (actas de extracción de sangre y orina de fs. 602 y 603, e informe de consulta por dominio de fs. 614): D.1) Relativa Al Hecho Primero: Denuncia formulada por F. A. P. (fs. 71/75 –ahora fs. 653/657); Documental/Instrumental: Historia Clínica de F. A. P. (fs. 89/90 –ahora fs. 671/672); Informativa: Informe médico policial (fs. 91 –ahora fs. 673), notificación de impedimento de contacto de fs. 664; D.2) Relativa al Hecho Segundo: Denuncia formulada por F. B. R. (fs. 95/99 –ahora fs. 677/681); D.3) Relativa al

Hecho Tercero: Documental/Instrumental: Acta de inspección ocular (fs. 03 –ahora fs. 585), Croquis demostrativo (fs. 04 –ahora fs. 586), Acta de aprehensión (fs. 05 –ahora fs. 587), Acta de secuestro (fs. 06 –ahora fs. 588); Informativa: Informe Nominativo de antecedentes de F. F. P. (fs. 31 –ahora fs. 613), Informe de dominio correspondiente a una motocicleta marca Zanella ZB110 dominio \_\_\_\_\_ (fs. 32 –ahora fs. 614), actas de extracción de sangre y orina de fs. 602 y 603, e informe de consulta por dominio de fs. 614); Pericial: Pericia Interdisciplinaria llevada a cabo en la persona de F. F. P. (fs. 44/46 –ahora fs. 626/628); D.4 Relativa a Todos los Hechos: Planilla Prontuaria de F. F. P. (fs. 40 y 86 –ahora fs. 622 y 668), Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 52/55 –ahora fs. 634/637), y demás constancias de autos.

**E) Investigación suplementaria:** Informe Técnico químico de fs. 736/737.

**F) Prueba documental, instrumental, informativa y pericial incorporada durante el debate:** informe de la Unidad Judicial de Arroyito (Córdoba), historias clínicas de atención médica remitidas por el Hospital Municipal de Arroyito correspondiente a la llamada E. C., años 2011 y 212, dictamen de la pericia psicológica practicada por la Lic. Reynoso sobre la persona E. J. C., oficios debidamente diligenciados: del Juzgado de Niñez, Juventud y Violencia Familiar de Arroyito (Córdoba), de la licenciada en Trabajo social del equipo técnico de asistencia judicial del poder judicial de Arroyito - encuesta socio ambiental y vecinal-, del Establecimiento Educativo Claudio César Juárez adonde asisten los niños menores de edad hijos del matrimonio P.-C.-, del Prenaf con asiento en la localidad de Arroyito, con copia a la Uder; de la Municipalidad de la ciudad de Arroyito, y copia de la Sentencia N° 65 del 14/9/2016 del Expediente que tramita bajo el N° de S.A.C 1902185, y demás constancias de autos.

**II.2)** En la audiencia, con todas las formalidades de ley, se receptó la declaración de los siguientes testigos:

**1. E. L. B.,** D.N.I. N° 20.577.612, habiendo optado por declarar

previa comunicación de sus facultades previstas en el art. 220 C.P.P., manifestó que “es la madre de E. C., y que la relación era que ellos (C. y F. P.) estaban en pareja, ella estaba con él, se fueron a vivir solos, la golpeaba, la traía a casa, después él venía. Hacía tratamiento psicológico en la Fiscalía de acá de Arroyito, él la volvía a buscar, hacían el tratamiento para volver a estar juntos, y así, era ir y venir, cuando la golpeaba yo la traía, así sucesivamente. Hasta que el día veintinueve de octubre de 2012, en horas de la tarde (18 horas), en donde tuvieron una discusión y ella terminó en el hospital. Está la denuncia hecha, él la había golpeado, estaba de 8 meses, embarazada de las gemelas, le había pegado patadas en el vientre y estaba con tensión alta. Así que tuvieron que internarla, después me la traje a casa, después volvió con él y luego la llevaron al pre natal, y luego las tuvo en forma prematura. En el hospital de Arroyito estuvo casi 15 días, después vuelve a mi casa, y luego la llevo al pre natal a Córdoba. F. P. entró al hospital allá, él ingresó yo lo hice sacar, él decía que le iba a dar las gemelas a una persona. Siempre fue una lucha. Ella se separa cuando le quiso golpear a ella y a su hijo al mayor, le quiso golpear con el cable de la plancha. Después anduvo con otra pareja. Mi nieto más grande me dijo que cuando su padre lo llevaba le mostraba un arma. Mi hija está viviendo acá en mi casa, al lado de mi casa, que sus cinco hijos los tengo acá. E. está con una venta electrónica, en familia, yo tengo una pensión, compramos por mercado libre y vendemos acá en arroyito, empezó mi hija menor a vender y ahora siguió ella, se está encaminando con ese trabajito, vendemos electrónica, \_\_\_\_\_ se llama la página, la organizamos nosotros, barbijo, roanas, y se agregó mi hijo más chico, luego también mi hija mayor, y todos invierten un poquito de su ingreso, se armó una página, y luego todos los demás, E. también. A mi hija nunca la vi consumir. Calculo que una persona que consume se le ve en los ojos o actitudes, yo no la he visto. Mi hija tenía hipertensión. Eso lo tuvo en varios embarazos, en el primero de M. la llevaron en ambulancia a Villa María, estaba allí como de siete meses. M. tiene 10 años. Hipertensión y cuestión vinculada a diabetes. M. es el que relata que el papá le

habría mostrado un arma, cuando el papá los llevaba, él los llevaba a los chicos, de a uno o de dos, hasta que una vez el padre, según lo que me contó, le había enseñado un arma, que tenía un arma, un revólver, no sé con qué fin, no sé si era para amenazar. Después como yo no lo quería a F. P. acá en mi casa, yo hice la denuncia en la policía de Arroyito. Hice la denuncia antes de que lo encerraran ahora últimamente, más de un año. Yo lo denuncié, porque empezaba a venir acá a la esquina de mi casa, yo a mi casa no lo iba a dejar entrar, yo hice la denuncia de que había entrado acá al lado de mi hija E.. **Una vez vino a mi casa entró y la sacó a ella de los pelos, es un peligro.** Es un peligro que se desquite con los chicos. Hubo un episodio en el 2012 entre P. y demás integrantes, en donde discutió con mis hijas por una caja, terminó en una denuncia, pelearon las dos por una caja, yo tenía a las gemelas acá, estaba mi hija M., viene a pelean por una caja, se pegan, se agarran de los pelos, termino yo estando en la calle, tuve que volver con mi ex pareja, golpeadora, fue una pelea, una denuncia y yo tuve que poner a un abogado. E. quedó en mi casa, luego se metió F., vendía droga desde mi casa, me tuve que poner al asesor letrado para poder volver a mi casa, tuve que alquilar. Yo ese día voy llegando a la policía llega, yo quedé en la calle, no tenía donde ir, fui de mi ex pareja, me volvieron a golpear, dos costillas me quebró, mi ex pareja estuvo preso, a mí me pintaron los dedos por volver con la misma persona que me golpeaba, a mí me pintaron los dedos por incumplimiento de la ley, yo también estuve afectada. Yo la tenía acá en casa a E. golpeaba. E. no tiene actitud, uno perdona y piensa que la otra persona va a cambiar, ella pensaba que él iba a cambiar, hacían tratamiento psicológico, él venía, la buscaba, la llevaba, supuestamente iban a una psicóloga de tribunales como para hacer terapia de pareja para volver con los chicos. Ella cuando se quedaba en mi casa, se quedaba a dormir, él la contactaba con los mensajes, la convencía, de volver, etc. etc. Llegaron al punto de no dejarme ver los nietos tampoco. **Que cuando ellos volvían no quería a ninguno de la familia que tenga contacto con ella, ni yo ni mi marido, a ninguno quería. Que no podía enviar mensajes, ni nada, ella estaba desconectada de toda la**

**familia.** La mama de F. P. me llamo porque la había golpeado, él no me dejó entrar, como no pude hacer nada, le hablé a mi ex marido, fue él, y F. lo corrió con una pala, y no la pudimos sacar, estaba en la casa de la madre de F. P. **Siempre fue la madre de F., la que nos decía, que él la golpeaba y de que la fuéramos a sacar de allí, siempre fuimos avisados por un tercero, de que la había golpeado.** En relación al trato de F. P. con mis nietos, no he visto, porque nunca estuve cerca. No he visto del trato con los chicos, lo único que sé es que la última vez, él los quiso ahorcar a su hijo M. y a mi hija con el cable de una plancha, hará un año o un año y medio. Mi hija estaba viviendo un departamentito, y él entró por la ventana y los quiso ahorcar, yo ahí tomé la decisión de traérmelos a mi casa. Tengo una pensión no contributiva por invalidez y alquilo un galpón, recibo \$22.000 por el galpón, más \$20.000 por la pensión. La madre de P. falleció hace un año. M. tiene 10 años, las gemelas 9 años, M. tiene 8, y A. 6 años”.-

**2. María Elena Reynoso,** D.N.I. N° 27.003.560, la Licenciada de Psicología, adscripta al equipo técnico del Poder Judicial de esta sede, manifestó: “De la entrevista realizada a la señora, pude detectar que fue una pareja que se inició siendo ambos muy jóvenes, desde el primer año de convivencia, comienzan las situaciones de violencia, ella embarazada del primer hijo, que en el embarazo tuvo situaciones en las que sufrió agresiones y requirió hospitalizaciones, ante algunas situaciones de violencia hubo denuncias, pero volvieron, es lo que es conocido como círculo de violencia. Lo que se repitió muchas veces, hasta que hubo un episodio mayor y hubo una separación definitiva, no recuerdo bien los años. Luego de los años la señora empieza a recuperar cosas que había perdido, como el recupero del vínculo familiar, según lo referido por la entrevistada, que la había sido separada de su grupo, lo cual es muy frecuente en este tipo de violencia. Que lo dictaminado respecto de la autonomía, el informe pericial es de un determinado momento, al momento del examen, lo demás serían hipótesis. Lo que vi, es que ella luego de que se separó de ese vínculo, ella pudo volver a armar su personalidad, retomar vínculos, contar con el apoyo familiar que le permite también

desarrollarse laboralmente, es una contención amplia. En el momento en que estaba en el círculo de violencia la situación de ella es de suponer que su situación era muy diferente, el daño se ve a lo largo del tiempo. En ese momento ella carecía de todos esos recursos, sus recursos estaban siendo sofocados, bajar la autoestima, hacerle creer que no va a poder salir de esa situación, genera más dependencia más control, si es valorada en ese momento, se la ve más carente de esos recursos, hoy se ven recuperándose. La valoración hubiese sido diferente, por eso el daño hoy es leve, en ese momento habría sido por lo menos moderado. En el leve, se permite que la persona salga sola. Una persona bajo un daño moderado, es difícil, en la situación de violencia tiene baja autoestima, su sistema de defensa está debilitado, cree que no va a poder salir de ahí, la violencia se da en un vínculo, está toda la situación enferma, disfuncional, hay una persona que ejerce un poder sobre otra, y la otra está sumisa, pasiva y no cuenta con recursos como para salir. En este caso se logró salir. En otros casos puede llegar a consecuencias peores. Yo creo que están restringidas las capacidades, pero no anuladas. Habría que ver cada situación y circunstancias, yo creo que en una situación tan disfuncional, las respuestas son inadaptadas, de todo tipo, hay muchas cosas que en las situaciones de violencia son difíciles de entender, cuando uno no está, hasta qué punto puede llegar a actuar una persona, por qué vive de esta manera, por qué no se va, hay que ver cuáles son las circunstancias. Me ha tocado sí casos similares, con casos con robos. Según los argumentos que me dio, le encuentro una lógica y una coherencia, sacado de contexto podría entenderse diferente, tienen muchos hijos en común, que había que alimentar, y no había recursos para eso, por lo que sí lo puedo entender desde ese lugar. Yo creo que las personas tienen recursos adaptativos y de supervivencia, cuando los adaptativos no son suficientes se pasa a los de supervivencia. Teniendo además en cuenta lo prolongado que venía toda la situación, se dio desde el inicio del matrimonio”.-

**3. Mariano Pispieiro**, D.N.I. N° 22.513.084, médico forense de esta sede judicial, cuando se le exhibe historia clínica correspondiente a la paciente E. C. de los años 2011 y

21012 del hospital de la ciudad de Arroyito, manifestó que “En términos generales para la hipertensión en el embarazo tiene que haber una causa física que sea el desencadenante, muchas son causas emotivas, en un terreno físico predisponente. Estos cuadros de violencia, stress o situaciones emotivas tienden a que estas cifras sean las llamadas hipertensión emotiva. En la guardia por ahí viene gente con nervios, etc., le damos un tranquilizante y la tensión se normaliza sola. Normalmente en el embarazo, ya las pacientes están mucho más vulnerables, habría que ver el contexto particular de cada caso. El embarazo es un estado de vulnerabilidad, el embarazo afecta todo, lo físico, las ansiedades, angustias, emocionales, hay más secreción de cortisol, era un embarazo gemelar. Ya de uno solo es un embarazo que modifica, imagínense de un embarazo gemelar”.-

**II.3)** Por último, también se incorporaron al debate, por su lectura, las declaraciones testimoniales de R. D. P. (fs. 3/3 vta., 15/16 vta., 58/59, 89/89 vta. y 154/156), José Osvaldo López (fs. 21/21 vta.), E. A. V. (fs. 22/22 vta.), E. A. F. (fs. 23/23 vta.), Gonzalo Matías Sangoy (fs. 43, 45/45 vta. y 87), Guillermo Gonzalo P. (fs. 139/139 vta., 167/169 vta. y 287), Nicolás Omar Vidal (fs. 316), agente Mario Enrique Badino (fs. 1/1vta. -ahora fs. 365), H. J. V. (fs. 5/5vta. -ahora fs. 369), M. A. G. (fs. 6/6vta. -ahora fs. 370), Sargento 1° Gustavo Carlos Díaz (fs. 8 – ahora fs. 372), SubComisario Ricardo Javier Cabrera (fs. 18/18vta. – ahora fs. 382), Milton Patricio Escobares (fs. 43/43vta. – ahora fs. 407), empleado policial Leonardo Gustavo Alemandi (fs. 15 –ahora fs. 462), E. J. C. (fs. 21 –ahora fs. 468), empleada policial Miryan Elizabeth Ochoa (fs. 34 –ahora fs. 481), M. E. R. (fs. 42 – ahora fs. 488), de R. A. P. (fs. 43 –ahora fs. 489), y empleada policial Leila Andrea del Valle Ferreyra (fs. 44 –ahora fs. 490), empleado policial Alejandro Marco Andrés Solovey (fs. 66 – ahora fs. 513), y empleada policial Leila Andrea del Valle Ferreyra (fs. 75 y 80 –ahora fs. 522 y 527), F. I. P. (fs. 92 –ahora fs. 539), E. V. P. (fs. 93 –ahora fs. 540), J. A. G. (fs. 111 –ahora fs. 693), F. B. R. (fs.

113 y 115 –ahora fs. 695 y 697), Sargento Leonardo Gustavo Alemandi (fs. 01/02 –ahora fs. 583/584), F. B. R. (fs. 07/11 –ahora fs. 589/593), Oficial Ayudante Luis Benjamín Marín (fs. 22 –ahora fs. 604), Carlos Hernán González (fs. 24 –ahora fs. 606), Lara Florenzi (fs. 25 –ahora fs. 607), Leandro Javier Gaitán (fs. 35 –ahora fs. 617), y D. D. B. (fs. 36 –ahora fs. 618); completándose así la incorporación de la prueba legal al proceso.-

**III) Declaración de los imputados.** Luego de ser intimados en la audiencia de los hechos que se les acusa y de detallársele la prueba existente en su contra, ante la presencia y previa consulta con sus abogados defensores, **F. F. P., E. J. C., y E. V. P.**, decidieron prestar declaración.-

**1. E. J. C.**, dijo: “Yo conozco a F. en el 2010, me entero luego que él consumía, después además me di cuenta que él comercializaba. Muchas veces le reclamé que dejara, que era suficiente, ya que había violencia, violencia de todo tipo. De lo que se me culpa es de que yo iba a llevar, pero él me manda a mí a llevar a esa plaza, él había consumido ese día, estaba en casa, encerrado y si yo no iba a llevar, mis hijos no comían. Que él no estaba nunca en casa, se iba los viernes hasta el domingo a la mañana no volvía, una vez que yo me separo, tenía que andar con el botón anti pánico, porque me agarraba en la calle, él me alejo de mi familia, de 9 años de relación, 8 fueron de violencia. Yo estaba obligada a lo que él me mandaba. La relación fue desde el 2010 hasta el 2019. Mis hijos son hijos de P., en el año 2016, ya estaban los 5, el más chiquito era bebé. Mi familia está compuesta por mis padres, si bien están vivos, yo estoy sola con los chicos, ambos viven en Arroyito. Lamentablemente esta persona me alejó de mi familia, mi familia está dividida. No podía realizar actividad laboral porque él (F. P.) no me dejaba. Antes no hice ningún tratamiento psicológico, después me mandaron de tribunales después que hice la denuncia. Con mi cuñada tenía poca relación, yo estaba siempre en mi casa, que era F. el que estaba en la casa de ella, estaban siempre juntos. Andaban por todos lados juntos, una relación

muy estrecha. Yo me entero de que él comercializaba estupefaciente, tipo 2014, a esa fecha él ya vendía estupefacientes. Yo sabía que ella colaboraba con F. P. en la venta. La entrega de estupefacientes se hacía en la calle, que los estupefacientes se guardaban en la casa o en terceras personas, en la casa mía o en la Sra. P. también. Las terceras personas eran amigos de él. Prefiero no nombrarlas son buenas personas conmigo. R. B., era quien le proveía tal sustancia a P. Después de esta causa, yo el día del allanamiento a mí me sacan con un ojo morado, la violencia siempre estuvo. Desde que llegaba la droga para vender, era más lo que consumía él. No duraba mucho en la casa nuestra, llegaba la sustancia, y se consumía. En 2010 se inició la relación, descubrí que consumía al año aproximadamente. Cuando él estaba normal no era tan violento, que para la violencia era cuando yo le reclamaba que deje de vender o de consumir. En 2014 ya había violencia. En el 2011 hubo un hecho de violencia cuando yo estaba embarazada de las mellizas, estuve dos semanas en terapia intensiva, eso en 2011, yo me separo. Retomo la convivencia a los meses, había una prohibición de contacto de 6 meses, después retomo la convivencia. Cuando me entero que vendía, le decía que deje, él estaba trabajando, yo le decía que deje. Yo estaba sumisa, no podía decir nada. Nunca yo consumí estupefacientes. Los ingresos del hogar eran solo las asignaciones de los chicos, y cuando él trabajaba ingresaba algo. Esa noche él consumió, estaba encerrado en casa, esa noche él me dijo que si yo no le llevaba la droga a la plaza no iban a poder comer los chicos, por eso yo voy y le llevo. La vivienda era un departamento, el contrato estaba a nombre de él, si yo le reclamaba algo, él me corría a mí y a los chicos afuera, me tiraba toda la ropa afuera. Yo no podía ni siquiera era mandar un mensaje, me manoteaba el teléfono, y si tenía un mensaje con alguien se generaba una discusión o los golpes. Yo no salía de mi casa, tenía que estar encerrada en mi casa. Muchas veces me amenazaron a mí con Facebooks truchos, amenazándome a mí y a mis hijos, que sabían dónde iban los chicos al colegio, después nos roban una moto, a los días me escriben, que la deuda se la habían cobrado con la moto, era de los dos. Las ganancias de las ventas de las drogas las

percibía F., yo no percibía nada. Yo no tenía ningún nexo con mi cuñada, yo no participaba en nada, eran ellos dos. El día del allanamiento, cuando golpean la puerta yo estaba allí, recostada en la mesa por dolor en los riñones, nos hacen tirar al piso, yo soy hipertensa, cuando me levantan me llevan a la pieza, después yo me entero que habían buscado recortes de nylon, que días antes yo había forrado el colchón de las nenas con nylon. Habían puesto las bolsas de nylon arriba de la mesa. Esos recortes eran del colchón de las nenas de donde se sacaron es el nylon. No encontraron droga, y el dinero era poco, no sé si llegaba a 3.0000 pesos y celulares. La relación con él (F. P.) continuaba porque no tenía otra opción, mi familia ya estaba alejada, no me quedaba otra, vivía siempre amenazada, si salía a comprar algo, me preguntaba ¿dónde estás? Vivía con miedo, no podía salir ni a la calle. Cuando yo me separo después de la última denuncia, la policía de Arroyito me exige que me vaya de la casa, entonces me fui a vivir con mi mamá, estoy viviendo con ella ahora. No existió en el año 2016 ningún plan expreso ni tácito en vender drogas entre todos. En el año 2019, F. P. levantó a mi hijo más grande del cuello, ahí fue un quiebre. Cuando se dicta la perimetral, él vivía en la casa de su papá, él iba siempre a molestar, pero la policía no podía hacer nada porque no lo encontraba en el domicilio, desde el 2019 que vivo con mi madre, vivo de planes y de trabajar en el comercio de mi hermano. En 2011, tuve un episodio de violencia, estuve internada dos semanas en el hospital Carlos Rodríguez, en terapia intensiva, tenía lesiones en la panza y tensión alta, estaba embarazada de siete meses, de las mellizas, y fue por las dos cosas. Fue en septiembre me parece que había sido, que ahí hice la primer denuncia en la unidad judicial de arroyito”. Más adelante en el debate, el tercer día de audiencias **E. C.**, agregó “Es sobre la denuncia del 2012, cuando estaba embarazada, llego al hospital me entero que era un embarazo gemelar, después de estar en terapia me dan el alta, me derivan a Córdoba, me hacen la cesárea, estaba en terapia, con transfusiones porque no me podían estabilizar la anemia, tampoco la tensión. En el neonatal de Córdoba estuve siete u ocho días, y luego me voy con el alta voluntaria. Las nenas nacen el

17/11/2012. En Arroyito estuve dos semanas en terapia, me derivan de Arroyito a Córdoba, me hacen cesárea. F. no quería tener hijos, él no lo aceptaba. Por lo cual yo no me hacía los controles. Yo iba gestando el embarazo sola, yo no le decía nada por temor a que él se enojara. La primera vez, cuando yo me entero que estaba embarazada, se genera la primera discusión, y se genera un problema con mi papá, él discute con mi papá”.-

**2. F. F. P.** dijo: “Me hago cargo de los hechos, pido disculpas realmente por lo que he hecho y por la venta. La Sra. C. no tiene nada que ver en esto”.-

**3. E. V. P.** dijo: “Acepto la culpa de lo que hicimos, sé que estuvo mal, y E. no tuvo nada que ver, somos nosotros dos nada más, yo y F.”.-

En oportunidad de concedérseles la última palabra (art. 402, anteúltimo párrafo, del C.P.P.) **E. J. C.** refirió que nada tenía que agregar, mientras que **E. V. P. y F. F. P.** manifestaron estar arrepentidos de sus conductas, pidiendo disculpas y que se les tenga consideración.-

**IV) Alegatos.** En oportunidad de expresar sus conclusiones la Sra. Fiscal actuante, luego de un completo análisis del material probatorio, y ratificando y remitiéndose a los fundamentos dados en los Requerimientos de Citación a Juicio de fs. 342/353, 410/414, 566/571, y 701/709, quien además manifestó que si bien se encuentran acreditados los hechos en sus extremos fácticos, en relación concretamente al hecho de comercialización de estupefacientes agravada, deberá hacer una serie de disquisiciones, en relación a la participación responsable de los encartados en el mismo, lo que repercutirá en definitiva en las calificaciones jurídicas establecidas en las requisitorias de citación a juicio. De manera liminar entiende, debe analizarse el caso sub examine, con perspectiva de violencia de género, lo que claramente se desliza del devenir de la pareja configurada por **F. P. y E. C.** desde el año 2010-2011 al 2019. El historial de la vida de esta pareja, el vínculo entablado denota características propias del círculo de la violencia que se vieran reflejadas en las historias clínicas del hospital de esa localidad y en actuaciones judiciales que dan cuenta de esta

problemática. Analiza la cuestión emocional de la femenina C., consignada en certificado médico policial del Dr. Maltese. Correlaciona todos los elementos de prueba incorporados, con los conceptos de violencia económica, coacción, ciclo de violencia (agresión, separación, retorno, luna de miel, y así sucesivamente). Claramente E. C. era víctima de violencia doméstica y específicamente, de género; lo que coartaba su libertad de decisión. Considera que si bien, ha existido comercio de estupefacientes, y que el mismo fue ejercido físicamente por más de una persona, no queda suficientemente establecida la participación responsable de E. C., en la supuesta agrupación, no se puede ignorar que mediaba en el caso, un fuerte sometimiento y padecimiento de la señora C., por parte de su entonces pareja, que habría generado una situación íntima de coacción, que la haya llevado a realizar estos hechos, debiéndose excluir su responsabilidad. Que dentro del concepto de culpabilidad, el espacio autodeterminación de la llamada C. se vio afectado en su capacidad de autodeterminación, del libre albedrío. Considera que existen motivos para excluir su responsabilidad y no achacar la conducta a su ejecutora. Analiza la inimputabilidad (total, o disminuida), la inexigibilidad de la acción y la reducción de autodeterminación (la hipótesis del estado de necesidad exculpante), que tiene que ver con la coacción. En definitiva la Sra. Fiscal de Cámara entiende que la imputada E. J. C. actuó violentada por amenazas de sufrir un mal grave o inminente (art. 34 inc. 2 del C.P.), esto es sin libertad, presupuesto de la culpabilidad y de la punibilidad, solicitando en consecuencia la absolución de la imputada por el delito de Comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 77, párrafo 9° del C.P, arts. 5 inc. c, 11 inc. c, en función del 34 apartado 1 de la ley 23.737), hecho contenido en el requerimiento de fs. 342/353, que se le atribuía. A raíz de ello, entiende que tampoco se acredita la intervención de tres o más personas en ese hecho, con lo cual la comercialización de estupefacientes sí acreditada, solo era realizada por los otros dos imputados, esto es **F. P. y E. V. P.** Ante estas realidades

fácticas que determina, propone que la conducta de los demás imputados encuadra en el delito de comercialización de estupefacientes simple previsto en el inc. “c” del art. 5 de la ley 23737. Por todo lo cual solicita, en relación a **E. J. C.**, su absolución, por el delito de comercialización de estupefacientes agravada, por el que viene acusada. En relación a **E. V. P.** y a **F. F. P.**, concluye acreditada con el cúmulo probatorio y las declaraciones de los investigadores de la FPA, que estaban presentes en las líneas investigativas de la venta de estupefacientes en Arroyito, desempeñando un rol importante. Tanto ella como el imputado **F. P.**, confesaron el hecho, y deslindaron de responsabilidad a la imputada C.. Concluye que, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por nuestro máximo tribunal provincial, previa declaración de inconstitucionalidad de las escalas penales previstas para el delito de comercialización de estupefacientes, debe declararse a **E. V. P.**, co-autora responsable del delito de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c en función del 34 inc. 1º de la ley 23737), que le atribuye la requisitoria fiscal de fs. 342/353 y se le imponga la pena de cuatro (4) años de prisión, con el mínimo de la pena conjunta de multa, con accesorias legales y costas. En tanto **F. F. P.**, debe ser declarado co-autor del delito del delito de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c en función del 34 inc. 1º de la ley 23737), que le atribuye la requisitoria fiscal de fs. 342/353, y autor de los delitos de defraudación por sustracción (arts. 45 y 173 inc. 5º del C.P.) –hecho contenido en la requisitoria fiscal de fs. 410/414-; lesiones leves calificadas –hecho nominado primero- (arts. 45, 92 en función del 89 y 80 inc. 1º del C.P.), y lesiones leves calificadas, desobediencia a la autoridad, violación de domicilio y violación de medidas adoptadas para impedir la propagación de epidemia (arts. 45, 92 en función del 89, 80 inc. 1º, 150, 239 segundo supuesto y 205 del C.P.), en concurso real –hecho nominado segundo- (arts. 45, 55, 239 segundo supuesto y 150 del CP.), hechos contenidos en la requisitoria fiscal de fs. 556/571 y autor responsable de los delitos de lesiones leves calificadas (art. 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1 del C.P.) – hecho

nominado primero-; coacción (art. 149 bis segundo párrafo del C.P.) – hecho nominado segundo-, desobediencia a la autoridad (art. 239 del C.P.) y hurto simple (art. 162 del C.P.), –hecho nominado tercero-; todo en concurso real, contenidos en la requisitoria fiscal de fs. 701/709, debiéndosele imponer la pena de siete (7) años de prisión con el mínimo de la pena conjunta de multa, accesorias de ley y costas. Debiéndose decomisar las motocicletas secuestradas, que fueran utilizadas para la comisión del delito. Que tuvo en cuenta como pautas de mensuración de las penas solicitadas, como atenuantes el reconocimiento liso y llano de los hechos y la carencia de antecedentes penales para los dos casos. Como agravantes para **F. P.**, el contexto de violencia de género y familiar, y la reiteración de conductas al margen de la ley por un considerado lapso de tiempo. Seguidamente el Sr. Asesor Letrado de 1º turno Dr. Lucio Sarnago, adhiere a las conclusiones manifestadas por la representante del ministerio público fiscal, en relación al delito atribuido a su asistida, por compartir ampliamente sus fundamentos. Cita el fallo “Tarifeño” de la Corte Suprema de la Nación, por el cual el tribunal no puede condenar si el fiscal no mantiene la acusación. Analiza los elementos de prueba diligenciados y los relaciona con el círculo de la violencia. Explica la indefensión aprehendida de la mujer, concepto por el cual la mujer no vislumbra la posibilidad de cambios, que da sentimientos de miedo, indefensión por parte de la víctima. Menciona también jurisprudencia provincial sobre violencia de género y precedente de la provincia de Neuquén, y la obligación del Juez, de juzgar con perspectiva de violencia de género. Invoca trabajos de Narco criminalidad con perspectiva de género. Pide en definitiva, la absolución, de su defendida, pues la nombrada C., no se encontraba dentro del ámbito de autodeterminación de las personas. A continuación, se concede la palabra al defensor de los imputados F. F. P. y E. V. P., a cargo del Sr. Asesor Letrado de 3º turno Dr. César Testa, quien coincide con la Sra. Fiscal, no obstante discrepa en cuanto al monto de pena solicitada, explica que por error involuntario la señora Fiscal de Cámara, aludió a una escala penal que partía de cuatro (4) años y seis (6) meses de

prisión, cuando en realidad el mínimo de la escala penal en cuestión es de 3 años, previa declaración de inconstitucionalidad de dichas escalas. Aclara que E. P., reconoció que comercializaba estupefacientes, negó que lo haya hecho con C., dijo que nada ella tenía que ver. Por otro lado, respecto de F. P., estos son los hechos por los que hoy se lo juzga y a ellos debe circunscribirse la acusación y lo que resuelva en definitiva. Que su defendido reconoció haber comercializado estupefacientes, pero no lo hizo de manera organizada, al tiempo que pidió disculpas. Es así que dicho esto, la atención debe centrarse en la correcta calificación del hecho establecido en la requisitoria fiscal, para redundar destaca la importancia para sus defendidos de que al no encontrarse acreditado en autos, que su conducta constituya un obrar organizado, no puede pretenderse subsumirse la conducta de sus defendidos, bajo la órbita de la comercialización agravada, debiéndose fijar sus conductas en la calificación de comercialización simple. Por todo lo dicho solicita para E. P., la pena mínima de 3 años, debiéndose su ejecución ser dejada en suspenso, con reglas de conductas que vuestra señoría considere pertinentes. Tiene en cuenta como pautas de mensuración de la pena pedida, que es una persona joven, que reconoció los hechos y que carece de antecedentes penales. Para F. P. por las mismas razones expuestas, juventud, reconocimiento liso y llano de los hechos, se le imponga una pena cercana al mínimo legal del concurso real. Sin perjuicio de todo lo dicho, deja planteada la inconstitucionalidad del monto de la pena de multa, en base a los antecedentes jurisprudenciales de esta misma Cámara.-

**V) Valoración de la prueba.** Los medulosos fundamentos dados por el Ministerio Público Fiscal en oportunidad de elaborar las requisitorias de citación juicio de fs. 342/353, 410/414, 566/571, y 701/709, que han sido ratificados en general por la representante del Ministerio Público Fiscal al momento de alegar en la audiencia, son compartidos in totum por el suscripto, y a ellos me remito en honor a la brevedad, puesto que la prueba reseñada precedentemente permite tener por acreditadas la existencia material de los hechos atribuidos

y la participación de los prevenidos **F. F. P., E. V. P., y A. J. C.** en los mismos, con el grado de certeza exigido legalmente (art. 18 C.N., arts. 8.2 de la C.A.D.H., 14.2 P.I.D.C.P., 26 D.A.D.D.H., y 11.1 D.U.D.H., arts. 39 y 40

Const. Pcia. Cba., 1 CPP). Recordemos que respecto a la fundamentación por reenvío a los motivos del Requerimiento Fiscal de Citación a Juicio, la Sala Penal de TSJ pacíficamente viene sosteniendo que la remisión resulta un método válido para fundar una resolución, en tanto y en cuanto sean asequibles las razones de las que se dispone (T.S.J., Sala Penal, Sent. n° 33/84, Sent. n° 102/01, Sent. n° 90/02, Sent. n° 299/09, Sent. n° 160/11, Sent. 419/13, entre otras; C.S.J.N., "Macasa S.A. v/ Caja Popular de Ahorro, Seguro y Crédito de la Provincia de Santiago del Estero y/o Presidente del Directorio y/o Responsable", *Fallos* 319:308). Sin embargo corresponde hacer diversas consideraciones.-

**Violencia doméstica y de género.** Todos los hechos que se analizan en autos llevan la impronta, de una o de otra manera, de la violencia doméstica, e inclusive, salvo en el que la víctima es el padre de F. P., el específico de la violencia de género, temática abarcada por **Ley 9283 de Violencia Familiar**, y con relación a lo cual el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, se ha expresado reiteradamente (TSJ, Sala Penal, Sent. n° 266 del 15/10/2011; Sent. n° 325 del 03/11/2011; Sent. n° 84, 4/5/2012; Sent. n° 178, 25/07/2012; Sent. n° 309, 20/11/2012; Sent. n° 403, 28/12/11; Sent. n° 84, 4/5/2012, entre muchas otras). La doctrina judicial que emana de sus fallos, de aplicación directa a los hechos investigados en el presente proceso, indican que la “violencia doméstica y de género” ha merecido una prohibición especial, a nivel supranacional a través de la “Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” (más conocida como la “Convención de Belém Do Pará” y aprobada por ley 24632), a nivel nacional con la ley 26485 (Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales) y a nivel local con la ley 9283 (Ley de violencia familiar). La Convención establece, como

uno de los deberes de los Estados, condenar todas las formas de violencia contra la mujer, debiendo actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (art. 7, inc. b). En hechos que denuncian “violencia doméstica y de género”, el varón aparece ejerciendo todo su poder sobre una mujer que convive con él, a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se hallan inmersos víctima y victimario. En los casos de “violencia doméstica y de género”, el estudio de la prueba debe abordarse bajo un criterio de amplitud probatoria para acreditar los hechos atrapados. Es que, los hechos de “violencia doméstica y de género” poseen particularidades que los diferencian de otros delitos pues aquí la víctima sufre reiterados comportamientos agresivos, una escalada de violencia cada día o semana más agravada y de mayor riesgo, caracterizada por su duración, multiplicidad y aumento de gravedad. Precisamente, el contexto de violencia, comprendido como un fenómeno de múltiples ofensas de gravedad progresiva que se extienden a través del tiempo, debe ser ponderado en su capacidad de suministrar indicios. Ello así, porque si bien los tipos penales están configurados como sucesos que aíslan ciertos comportamientos ofensivos contra un determinado bien jurídico en general, esta segmentación no puede hacer perder valor probatorio al integral fenómeno pluriofensivo de la violencia en el particular contexto, en el que se entremezclan diferentes modalidades que incluyen malos tratos físicos, psíquicos, amenazas, e incluso modos graves de privación de la libertad. Máxime cuando estos hechos ocurren en un marco de vulnerabilidad, dado que raramente se realizan a la vista de terceros, porque una de las características de la dominación por violencia en sus múltiples manifestaciones es precisamente el aislamiento de la víctima. Las particulares características de los hechos de “violencia doméstica y de género” hacen que cobre especial relevancia -como sucede con la violencia sexual- el relato de la víctima, el que adquiere un valor convictivo de preferente ponderación en la medida que resulte fiable y se encuentre corroborado por indicios siempre que estos tengan una confluencia de conjunto que conduzcan a dotar de razón suficiente la conclusión, sin espacio razonable para el principio in

dubio pro reo de base constitucional.-

En autos se comprueban todos los extremos delimitados por la citada Sala Penal del del TSJ. Sin que ni la misma defensa lo ponga en duda -ni en rigor el propio imputado lo niega-, se desprende claramente de autos la capacidad de **F. F. P.** de imponer condiciones en el ámbito familiar a través de la violencia, en especial de la violencia física. Queda a la vista en todos los hechos pero cobra mayor relevancia en los que tienen como víctima a E. J. C., por su prolongación en el tiempo y la intensidad de su accionar. De los dichos de la misma C. transcriptos más arriba por haber sido brindados en el debate, y de cada una de sus declaraciones en autos, y del testimonio de su madre receptados en la audiencia de debate, con claro apoyo en todas las medidas probatorias incorporadas al debate, en especial las que se solicitaron y diligenciaron durante el mismo, surge palmario todo el ciclo de violencia de género al que estuvo sometida durante varios años E. C., lo que como se dijo, se encuentra vastamente documentado y no es negado por las partes. Esto no solo resulta relevante para los hechos en los que la C. ha resultado víctima, sino que también impacta esa situación convivencial al momento de los hechos de comercialización de estupefacientes atribuidos a ella, pues no corresponde la misma exigencia de motivarse conforme a la norma penal en esas circunstancias. Para graficar la situación ampliamente acreditada, baste con citar las manifestaciones en el debate de la Licenciada de Psicología María Elena Reynoso, perteneciente al equipo técnico del Poder Judicial de esta sede, que afirma que "desde el primer año de convivencia, comienzan las situaciones de violencia, ella embarazada del primer hijo, que en el embarazo tuvo situaciones en las que sufrió agresiones y requirió hospitalizaciones, ante algunas situaciones de violencia hubo denuncias, pero volvieron, es lo que es conoce como círculo de violencia. Lo que se repitió muchas veces, hasta que hubo un episodio mayor y hubo una separación definitiva, no recuerdo bien los años. Luego de los años la señora empieza a recuperar cosas que había perdido, como el recupero del vínculo familiar, según lo referido por la entrevistada, que la

había sido separada de su grupo, lo cual es muy frecuente en este tipo de violencia. ... En ese momento ella carecía de todos esos recursos, sus recursos estaban siendo sofocados, bajar la autoestima, hacerle creer que no va a poder salir de esa situación, genera más dependencia más control, ... en la situación de violencia tiene baja autoestima, su sistema de defensa está debilitado, cree que no va a poder salir de ahí, la violencia se da en un vínculo, está toda la situación enferma, disfuncional, hay una persona que ejerce un poder sobre otra, y la otra está sumisa, pasiva y no cuenta con recursos como para salir. ... en una situación tan disfuncional, las respuestas son inadaptadas, de todo tipo, hay muchas cosas que en las situaciones de violencia son difíciles de entender, cuando uno no está, hasta qué punto puede llegar a actuar una persona, por qué vive de esta manera, por qué no se va, ... sacado de contexto podría entenderse diferente, tienen muchos hijos en común, que había que alimentar, y no había recursos para eso, por lo que sí lo puedo entender desde ese lugar. Yo creo que las personas tienen recursos adaptativos y de supervivencia, cuando los adaptativos no son suficientes se pasa a los de supervivencia. Teniendo además en cuenta lo prolongado que venía toda la situación, se dio desde el inicio del matrimonio”. En definitiva respecto a este punto, en el que la prueba es tan abundante que todas las partes coinciden en lo obvio, se estima acreditado el contexto de violencia de género explícita, reiterada y continua, en el que se encontraba E. C. respecto a F. F. P., y que abarca desde casi el inicio mismo de la relación, aproximadamente en el año 2011, y hasta los hechos investigados, y que se analizan a continuación.-

#### **Análisis de los hechos en particular.**

##### **A) Hecho atribuido en el Requerimiento de citación a juicio de fs. 410/414.**

Para comenzar contamos con el testimonio de **H. J. V.**, quien a fs. 369 (antes 5/5vta.) afirma que es empleado municipal desempeñándose como sereno en la Playa de Camiones Municipal, ubicada detrás de la Estación de Servicio Esso, y que dicho predio es utilizado como depósito de motocicletas. Específicamente confirma que en la madrugada del

día veintitrés de junio de ese año 2012, llevaron un total de veintiséis motocicletas las que habían sido secuestradas en distintos controles vehiculares que se realizaron, que cuando él se encontraba en el interior de la garita, observó que ingresó un joven al que desconoce, pero en un primer momento pensó que andaba con alguno de los camioneros, pero después vio que se dirigió al sector de las motos. Continúa relatando que en ese momento le preguntó al joven que hacía en el lugar, a lo que le respondió que lo habían mandado los inspectores porque le iban a entregar la moto que le habían secuestrado, y que le dijo que debía esperar en el interior de la garita, insistiendo el joven que iba a ver la moto, y al advertir H. J. V. que el joven iba a salir con el rodado se dirigió hacia el portón para detenerlo, pero el joven en esa situación lo enfrentó con la moto, por lo que H. J. V. se hizo hacia un costado para evitar la colisión, saliendo de esta manera el joven en la motocicleta. También refiere el sereno municipal que observó una joven y dos niños paradas en el exterior del predio, y que después llegaron los inspectores municipales al lugar a los fines de interiorizarse sobre lo sucedido. El relato brindado por el playero es confirmando en lo sustancial por Mario Enrique Badino (ver fs. 365 (antes fs. 1/1vta.), quien refiere que luego de recibir un llamado telefónico se llegó hasta el km. 222 de la Ruta Nacional n° 19, más precisamente en la Playa de Camiones Municipal, ubicada detrás de la Estación de Servicio ESSO, entrevistándose con Héctor H. J. V., quien le manifestó que se desempeña como playero del predio, y que momentos antes los inspectores de tránsito municipales habían dejado una cierta cantidad de motos, las que habían sido retenidas en controles vehiculares, y que minutos después observó que ingresó caminando un joven y detrás de él una mujer joven y dos criaturas, y que vio que el joven salía en una motocicleta tipo Trip, de color negro, la que se encontraba en el interior del predio, que trató de interceptarlo, levantando la mano para que detuviera la marcha, pero el joven, lo esquivó, retirándose en la moto del lugar. También afirma B. que H. J. V. le comentó que se entrevistó con el Jefe de Inspectores Municipales Sr. M. A. G., quien le expresó que no podían determinar cuál era la moto que faltaba porque debía realizar un

control con las actas labradas. Justamente M. A. G. confirma a fs. 370 (antes 6/6vta.) que se desempeña como Jefe de Inspectores Municipales en esta Ciudad de Arroyito, y que el día veintidós de junio del corriente año dos mil doce, realizaron varios controles vehiculares con la colaboración de personal policial, y que por infracciones de distinta índole se retuvieron treinta y seis motovehículos, los que fueron trasladados al corralón municipal ubicado en la Playa de Camiones ubicada detrás de la Estación de Servicio Esso. También especifica que siendo la hora 23:38 fue retenida una motocicleta marca Guerrero Trip de color negro, dominio 819HOY, la que era conducida por **F. P.**, con domicilio en \_\_\_\_\_ de esta ciudad, realizando el acta correspondiente el Inspector Milton Escobares, Matrícula N° T0158/10, y que siendo las 00:30 hs. aproximadamente del día veintitrés de igual mes y año, el Sr. H. J. V., sereno del predio mencionado, le avisó vía radial que le habían sustraído una de las motocicletas, por lo que el mismo M. A. G. fue hasta el lugar donde constató que el rodado faltante era el secuestrado a F. P.. Por su parte, Milton Patricio Escobares (fs. 407, antes 43/43vta.), ratifica a su vez los dichos de M. A. G., pues se trata también de un Inspector Municipal de esta Ciudad de Arroyito, y sostuvo que ese día veintidós de junio de dos mil doce, a las 23:38 hs. labró con su puño y letra el Acta de Constatación n° 24046, acta que en esa oportunidad le fue exhibida reconociendo que le pertenece la firma inserta al pie de la misma y su sello aclaratorio. Específicamente afirmó que el conductor de la motocicleta marca Guerrero, Trip, dominio \_\_\_\_\_, no se identificó con el declarante, haciéndolo al personal policial que se encontraba colaborando con el control vehicular que estaban realizando, y en presencia del deponente, le manifestó al uniformado llamarse F. P., con domicilio en \_\_\_\_\_ de esta ciudad de Arroyito, dejando constancias en el Acta aludida que “El conductor se retiró del lugar sin brindar los datos faltantes”. Manifestó que el motovehículo en el que se conducía se retuvo por carecer el conductor de carne y tarjeta verde del mismo y que el conductor, F. P., se retiró del lugar con las llaves del rodado. Todo ello se condice con lo que surge de

la misma acta de constatación n° 24046 labrada por el Inspector Milton Escobares (cuya copia luce a fs. 371, antes fs. 7), pues allí consta que se procedió a la retención de la motocicleta marca Guerrero Trip, color negro, dominio \_\_\_\_\_, conducida por **F. F. P., por** carecer de licencia de conducir, de tarjeta verde del rodado y circular sin casco, y precisamente que P. se retiró del lugar sin aportar su fecha de nacimiento ni número de D.N.I. y con las llaves del rodado retenido en su poder, como se obra habitualmente en los controles vehiculares (como lo dice el mismo Escobares a fs. 407), y que luego fue llevada la moto al playón municipal. Por último, coincidiendo con lo que afirman estos testimonios respecto a que se trata del imputado F. P. a quien se le secuestró la moto, confirmando que fue el mismo P. quien la fue a buscar, es que contamos con el testimonio del Sub Comisario Ricardo Javier Cabrera (ver fs. 382, antes fs. 8/18vta.), pues luego de identificado el domicilio de F. P. (ver testimonial de Gustavo Carlos Díaz de fs. 372, antes fs. 8), se procedió al allanamiento del mismo el que dio resultado negativo, pero al momento de retirarse el personal policial, Cabrera constató que arribaba a la vivienda F. P. conduciendo justamente la motocicleta marca Guerrero, Trip, color negro, dominio \_\_\_\_\_, e inmediatamente, tras directivas expresas, procedió al secuestro del rodado en la vía pública, labrando la correspondiente acta de secuestro (ver fs. 383, antes fs.19). Las pruebas documentales corroboran los testimonios analizados (actas de inspección ocular de fs. 367 y 374, antes fs. 3 y 10; croquis demostrativos de fs. 368 y 373, antes fs. 4 y 9; copia del Título del Motovehículo, a nombre de su titular registral Sra. A. L. G. de fs.385/388, antes fs. 21/21vta.; e Informe Técnico Numérico labrado por el perito verificador Cabo 1° Carlos Marcos Silva, del que surge que la unidad no presenta adulteración en sus matrículas identificatorias de fs. 389, antes fs. 25). Además de lo dichos hasta aquí, en la audiencia de debate el imputado reconoció el hecho, como en general todos los demás, lo que reafirma la conclusión asertiva a la que arriba el suscripto.-

**B) Hechos contenidos en el requerimiento de citación a juicio de fs. 566/571.**

**Primer hecho.** E. J. C. manifiesta a fs. 448/452 (antes fs. 01/05) que, a esa fecha, había estado cinco años en pareja con F. F. P., y que fruto de dicha relación tuvieron cinco hijos: M. P., M. P., S. P., M. P. y A. P. Refirió que hacía varios jueves que F., al salir de trabajar a las 15:00 horas, no regresaba a su casa, sino que se dirigía a los bares a tomar con su padre, F. A. P., regresando siempre alcoholizado al domicilio, y que el día quince de agosto de dos mil diecinueve, a las 21:00 horas aproximadamente, ella se encontraba en el dormitorio de su domicilio, sito en calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de Arroyito, por acostarse con sus hijos, cuando llegó F., alcoholizado. Éste le pedía plata para ir a comprar asado pero ella le contestó que no, que se estaba por acostar, a lo que P. le respondió que estaba cansado de sus reclamos y le pegó una trompada al televisor Smart, de 32", marca LG, de color negro con gris. Después le dio varias trompadas al respaldo de la cama del dormitorio matrimonial, destrozándolo por completo. En ese momento, P. vio que tenía enchufada la planchita de pelo marca Gama, por lo que la tomó con fuerza y la golpeó contra el respaldo de la cama, partiéndola en dos. La denunciante relató en esa oportunidad que ella estaba sentada en la cama, pero se levantó e intentó llamar a V. P., hermana de F. P., desde su celular, pero antes de poder comunicarse, P. le sacó el celular marca Samsung, modelo J2 Prime, de color dorado, táctil, con chip de la empresa Claro n° 3576-510054, y se lo guardó en el bolsillo. Entonces E. J. C. contó que se dirigió hacia la cocina, con intenciones de salir de la casa, pero P. se interpuso en la puerta impidiéndole el paso y cuando ella agarró el picaporte, la tomó del cuello, contra la pared, y le pegó una trompada en la mejilla izquierda. En ese momento, forcejearon, hasta que la denunciante abrió la puerta y salieron de la casa. Allí, P. se subió a su motocicleta para retirarse, pero la denunciante lo agarró para sacarle su teléfono del bolsillo y él le pegó dos trompadas en la mejilla izquierda, relatando que ella lo soltó y él se fue del lugar, y que cuando forcejeaban en la puerta, su hijo mayor salió

corriendo para avisarles a los vecinos, pero P. lo tomó de la campera y a los tirones lo metió adentro nuevamente. La testigo M. E. R. (fs. 488, antes fs. 42) corrobora la convivencia de P., C. y sus cinco hijos, y que fueron estos quienes los llamaron a ella y a su marido, en el mes de agosto, para intervenir ante una pelea entre la pareja, asimismo corrobora que F. P. se fue del domicilio quedando sola C. con sus hijos. Su esposo, R. A. P., a fs. 489 (antes fs. 43) ratificó los dichos de M. E. R., recordando que eran las 19:30 hs. y estaba con su esposa en su domicilio, cuando se presentaron los hijos de F. y E., llorando, y les pidieron que fueran hasta el departamento porque su papá le estaba pegando a su mamá, y que cuando llegaron observaron que F. y E. discutían verbalmente, pero en ningún momento vieron a F. agredirla físicamente, por lo que le solicitaron a él que se retirara del lugar, que lo hiciera por sus hijos, a lo que éste accedió de inmediato. El médico policial Dr. Alejandro Olmos constató en E. C. *“traumatismo contuso en arco superciliar izquierdo inflamatorio”* (fs. 494, antes fs. 48), lesiones éstas de carácter leve y por las cuales se le asignaron quince días de curación según evolución y cuatro días de inhabilitación para el trabajo. E. C., al momento de la denuncia, instó la acción penal por las lesiones sufridas en contra de F. F. P., lo que habilitó la procedencia de la acción penal (art. 6 del C.P.P y el 72, inc. 2º del C.P.). El acta de inspección ocular y el croquis demostrativo (fs. 463 y 464, antes fs.16 y 17, respectivamente) las cuales dan cuenta de las características de la vivienda donde tuvo lugar el hecho investigado. Con el testimonio de la damnificada, apoyada por los dichos de los propietarios del inmueble donde vivía con P. y sus hijos, en la que se confirma que los hijos manifestaron que el papá le estaba pegando a su mamá, y fundamentalmente por la verificación objetiva de las lesiones sufridas por E. C., acreditan, a criterio del suscripto, la ocurrencia del hecho y la intervención en el mismo del imputado, con el grado de certeza requerido en esta instancia.-

**Segundo hecho.** Nuevamente este hecho se acredita a partir de la denuncia formulada por

**E. J. C.** que corre a fs.502/506 (antes fs. 55/59). En esta oportunidad ratificó que estuvo en pareja con **F. F. P.** y que tuvieron cinco hijos en común, y también que dicha relación finalizó en el mes de agosto del año dos mil diecinueve, cuando realizó la denuncia del hecho que se analizó supra. Afirmó además que en ese momento vivía con sus hijos en un departamento de construcción prefabricado en calle \_\_\_\_\_, siempre de la ciudad de Arroyito, y que el día diez de mayo de dos mil veinte, a las 03.30 horas aproximadamente, se encontraba en la vivienda junto a sus hijos, durmiendo, cuando escuchó que **F. P.** golpeaba la puerta, y le pedía que le abriera, pero como ella no lo hizo, éste empezó a golpear las paredes de la vivienda. Relató que **F. P.** se trepó por la pared hacia la ventana del baño, levantó la palanca que sostenía el vidrio de la ventana, la que se encontraba a 1.80 metros de suelo aproximadamente, e ingresó a la vivienda por esta ventana, por supuesto en contra de la voluntad de **C.**, quien relató que le pidió que se retirara de la vivienda mientras le abría la puerta, y entonces **P.** comenzó a darle golpes de puño en la cara, en el cuerpo y la tomó del cuello, que se lo notaba borracho porque no se podía mantener en pie. Según refiere, en ese momento llegó el móvil policial y **F.** se fue el por el fondo de la vivienda, saltando por el patio. Completa el relato diciendo que la policía la trasladó a la Unidad Judicial para realizar la denuncia. Apoyando los dichos de la damnificada contamos con el acta de inspección ocular y el croquis demostrativo de fs. 528 y 529 (antes fs. 81 y 82) respectivamente, que describen el lugar donde sucedió el hecho investigado, y con la constataciones de las lesiones físicas sufridas por **E. C.**, realizada por el médico policial Dr. Alejandro Olmos (fs. 532, antes fs. 85), tratándose de *“excoriación lineal con hematoma en antebrazo izquierdo; excoriación en brazo izquierdo de varios tamaños (10 y 3 cm. de longitud aproximadamente); excoriación en base nasal”*, lesiones por cierto de carácter leve y por las cuales se le asignaron veintidós días de curación y cinco días de inhabilitación para el trabajo, según evolución. Por su parte, a fs. 482/484 se encuentra incorporada las copias de las actuaciones del Juzgado de Violencia Familiar

interviniente, y dentro de ellas el acta de prohibición de contacto de la medida dictada con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve por ese Juzgado de Competencia Múltiple de la ciudad de Arroyito, la cual estableció una orden de prohibición recíproca de contacto y acercamiento en un radio de 200 metros entre **F. F. P.** y **E. J. C.**, a los respectivos domicilios, residencias, lugares de trabajo u otro lugar que frecuenten como así también todo tipo de comunicación personal o telefónica, relacionarse, entrevistarse o desarrollar cualquier conducta que implique tomar contacto agresivo entre ambos por el plazo de un año, la cual fue notificada al encartado P. el día diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, con lo cual estaba plenamente vigente, y que fue obviamente no respetada por el imputado P. al hacerse presente en el domicilio de C., y que en esos momentos **F. F. P.** incumplió también las medidas adoptas por las autoridades para evitar la propagación de la epidemia que ordenaban el aislamiento social, las cuales eran de público conocimiento, toda vez que se constituyó en el domicilio de C., sin ningún permiso ni autorización especial. Completa el material probatorio el acta de aprehensión del imputado P. de fs. 514 (antes fs. 67), y la pericia médica practicada a **F. P.** de fs. 551/552, que corroboran la compatibilidad con la ocurrencia del evento investigado. Este hecho encuentra también verificación en el anteriormente analizado, por su concordancia, y ambos se enmarcan en el contexto de violencia de género ejercida por P. sobre C. prácticamente desde el inicio mismo de su relación. Tantos estos hechos como todos los demás han sido reconocidos por el propio imputado, con las disculpas pertinentes, en la audiencia de debate, lo que apalanca las conclusiones a las que aquí se arriba.-

**C) Hechos contenidos en el requerimiento de citación a juicio de fs. 701/708.**

**Primer hecho (requerimiento de citación a juicio -RCJ- fs. 701/708).** En la denuncia formulada del padre del imputado, **F. A. P.**, que consta a fs. 653/657 (antes fs. 71/75), manifestó que su hijo, **F. F. P.**, dos o tres días a la semana se

quedaba en el domicilio del denunciante sito en calle \_\_\_\_\_de esta ciudad de Arroyito, donde también residía su hermano F. I. P. de quince años de edad. F. P. afirmó en la oportunidad que su hijo F. posee problemas de adicciones, tanto a las drogas como al alcohol y que en las ocasiones en que está sobrio es buena persona pero que cuando está drogado cambia totalmente su actitud y se pone violento, lo que corrobora lo dicho por E. C. en relación a los demás hechos analizados en la presente resolución. Pero concretamente en lo que interesa a este primer hecho contenido en el requerimiento de citación a juicio de fs. 701/708, afirmó que el día veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, a las veintiuna horas aproximadamente, recibió una llamada telefónica de su hijo F. P., quien le manifestó que su otro hijo F. F. P. se había presentado en su domicilio y le había expresado que le iba a reventar la casa a su novia, motivo por el cual el menor se asustó. Seguidamente, el declarante se dirigió a su vivienda y al llegar descubrió que F. ya no se encontraba allí. Minutos después, éste regresó al domicilio totalmente drogado y el denunciante lo increpó acerca de la razón por la que le había dicho eso a su hermano, y le mencionó que quería que se fuera de la residencia. Según el denunciante, F. P. le respondió que él “no era nadie para correrlo ya que esa era también su casa”, pero F. P. (padre) le contestó que no era así y que se retirara del domicilio, ante lo cual F. P. le pegó un golpe de puño a su padre en el ojo izquierdo provocándole que le quedara hinchado y morado. Aclaró que lo relatado sucedió en la puerta de la casa y el encartado luego de golpearlo, ingresó al domicilio, cerró la puerta con llave dejándolo fuera del mismo. Continuó relatando que a los minutos llegó su hija V. P. quien logró que F. abriera la puerta, y entonces pudo ingresar el denunciante e intentó enfrentarse a su hijo, pero observó que éste salió corriendo hacia el patio de la casa y se escapó por arriba de los techos. En su exposición informativa de fs. 539 (antes fs. 92) **F. I. P.** afirmó que ese día, a eso de las veintitrés horas, estaba en su domicilio sito en calle \_\_\_\_\_, y llegó su hermano F. P., y su

padre salió al exterior de la vivienda y comenzaron a discutir. Así F. I. pudo observar a su padre empujando a su hermano mientras le manifestaba que se fuera, y que su hermano F. le pegó un golpe de puño en el ojo a su padre. Ante ello el menor se dirigió a su dormitorio, buscó su teléfono y llamó a su hermana V. P., pidiéndole que se presentara en el lugar, mientras tanto seguía observando a su padre y a su hermano pelear. También observó que en un momento, F. P. entró a la casa y cerró la puerta con llave, y que a los minutos llegó su hermana quien le pidió a F. que abriera la puerta, lo que finalmente logró. También corrobora que cuando su hermana y su padre ingresaron a la vivienda, su hermano y su padre nuevamente empezaron a discutir, y al final F. I. junto a su hermana V. corrieron al imputado hasta el patio para que pudiera irse por la puerta del mismo, y allí, F. P. trepó una tapia, se subió al techo y se retiró. Coincidiendo con su padre, F. I. P. también afirmó que esa fue la primera vez que su hermano golpeaba a su padre. Por último respecto a este suceso contamos con los coincidentes relatos de **E. V. P.** de fs. 540 (antes fs. 93), quien relató que el día veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, a las cero horas aproximadamente recibió un llamado telefónico proveniente de su hermano F. I. P., quien le mencionó que el padre de ambos, F. Alejandro P., y el hermano, también de ambos, F. F. P. estaban peleando por lo que tenía miedo y le solicitó que ella se presentara en su casa. Coincidiendo con los dos testimonios anteriormente analizados, afirmó los parentescos y que al llegar a la vivienda sita en calle \_\_\_\_\_, observó a su padre en la vereda el cual tenía en su ojo izquierdo un moretón, por lo que ella le preguntó qué había pasado y él le comentó que su hermano F. F. P. le había pegado, y le informó además que su hermano estaba dentro de la casa por lo que ambos ingresaron a la misma y lograron que saliera al patio. Narró que entonces F. P. trepó la tapia, se subió al techo y se retiró. También coincidió en que era la primera vez que su hermano le pegaba a su padre. Claramente se advierte que los tres testimonios concuerdan hasta en detalles, y

especialmente el de la víctima y su hijo F. I. en que F. P. le aplicó un golpe de puño a su padre, lo que concuerda palmariamente con las lesiones constatadas en F. A. P., según da cuenta el Informe Médico Policial de fs. 673 (antes fs. 91), esto es “*edema periorbitario que compromete parpado superior de orbita izquierda y hematoma periocular izquierdo*, y por las que se le asignaron veintiún días de curación y siete días de inhabilitación para el trabajo. Lesiones que además fueron advertidas por E. V. P. según relató, y por F. B. R. (ver fs. 677/681, antes fs. 95/99) y J. A. G. (ver fs. 693, antes fs. 111), quienes mencionaron que al presentarse en la comisaría de Arroyito el día veintiocho de marzo de dos mil veintiuno en horas de la madrugada, se encontraron con F. A. P. quien tenía un ojo morado y al preguntarle que le había pasado, éste mencionó que su hijo **F. F. P.** lo había golpeado. En definitiva la prueba es contundente de la ocurrencia del hecho tal como es atribuido y de la participación de **F. F. P.** en el mismo.-

**Segundo hecho (RCJ fs. 701/708).** También la acreditación del segundo hecho parte de la denuncia de la damnificada, en este caso **F. B. R.**, quien a fs. 677/681 (antes fs. 95/99) expresó que durante un año mantuvo una relación de pareja con **F. F. P.** con el que convivía en una vivienda sita en calle \_\_\_\_\_ de la ciudad de Arroyito (Cba.). Expresó que a partir del día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno se encontraban separados y desconocía donde estaba residiendo él. Aclaró que el imputado posee como una doble personalidad porque mientras no consume alcohol ni drogas es bueno, pero cuando lo hace se pone violento. En relación al hecho descrito en la plataforma fáctica, mencionó que el día veintisiete marzo de dos mil veintiuno, cerca de las veintitrés horas, el imputado se presentó en su departamento sito en la dirección antes mencionada con intenciones de retomar la relación. Antes de apersonarse en el lugar, llamó por teléfono a la denunciante y le expresó que tenía que estar sí o sí en su vivienda porque en caso contrario le iba a “reventar” el auto a su amiga, que no quería verla bajar del auto de ella ni de ninguno

porque si no le iba a hacer un escándalo a donde la viera. Lo expresado por P. fue en referencia a que en ese momento la declarante se encontraba con su amiga J. A. G. y ésta había estacionado su automóvil marca Volkswagen modelo Gol de color gris en la puerta del domicilio. Lo que le dio a entender que P. había pasado frente a su casa. Se quedaron hablando en la puerta del departamento y ella le expresó que se fuera que había llamado a la policía a lo que él le respondió que no le importaba que lo metieran preso y le reiteró que le iba a romper el auto a su amiga si ella se iba de la casa. Seguidamente se retiró de la vivienda. A los minutos se presentó un efectivo policial quien le recomendó que realizara la denuncia correspondiente. Al irse la policía, P. regresó a la vivienda y entraron a la misma para hablar. Él le exigió el teléfono para revisarlo, pero ella no se lo dio ya que en una oportunidad anterior se lo había quitado y se lo había llevado. P. estaba muy alterado, le dijo que quería arreglar todo y que se quería quedar con ella esa noche. F. B. R. intentó calmarlo para que se retirara, mientras tanto su amiga J. A. G. se encontraba fuera del domicilio esperándola. P. insistía en que fueran a la casa de su padre juntos y ella se negó. Le expresó que la dejara comer tranquila con su amiga y que luego hablarían. Finalmente logró convencerlo y P. se retiró del lugar. Momentos después, comenzó a mandarle mensajes a través del número línea \_\_\_\_\_, perteneciente a Bruno Varela, donde le manifestaba que ella debía estar en su casa sí o sí a las doce y media porque si no se iba a llevar la moto y repitió nuevamente lo del auto de su amiga. Precisamente su amiga **J. A. G.** confirma todos esos dichos en su declaración obrante a fs. 693 (antes fs. 111), en donde manifestó ser amiga de F. B. R. y que ella durante un año tuvo una relación con F. P. con quien convivía en la casa de ella. En el último tiempo ellos iban y volvían con la relación. El día veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, se reunió con su amiga en la casa de ella y ésta le contó que su relación con P. había terminado pero que aún le quedaban algunas pertenencias de él por lo que le solicitó que la acompañara a llevárselas ya que la testigo estaba con su auto. Eso hicieron, dejando los

objetos en el domicilio de la hermana de P.. Regresaron a la vivienda de F. B. R. a cenar y al llegar, observó que a su amiga le habían llegado unos mensajes de su ex pareja P. en los que le expresaba “que fuera al departamento porque si no iba quitarle la moto y que iba hacerle mierda mi auto porque la había visto ella”. Los mencionados mensajes se los había mandado antes pero como F. B. R. no tenía internet le llegaron cuando entraron a la vivienda. Ellas llamaron inmediatamente a la policía y la testigo se retiró a guardar su vehículo. Al regresar, observó a un efectivo policial entrevistándose con F. B. R. y al marcharse éste, su amiga le mencionó que le había mentado a la policía ya que P. se encontraba dentro de la casa y ella le había dicho que ya no estaba allí. F. B. R. y P. hablaron dentro de la vivienda y ella (J. A. G.) esperó afuera. Al salir del departamento, P. le expresó “a las doce y media vuelvo”, por lo que ella miró la hora y eran las cero horas y veinte minutos. Seguidamente, J. A. G. invitó a F. B. R. a que se dirigieran a la casa de ella o a realizar la denuncia. Finalmente se presentaron en la Unidad Judicial. Como queda la vista, si bien la testigo es amiga de la denunciante, corrobora hasta con detalles los extremos fácticos que F. B. R. narra, consignándole mayor credibilidad. Pero además la ocurrencia, como se verá también acreditada, del tercer hecho contenido en el requerimiento de citación a juicio de fs. 701/708, es asimismo sostén de lo narrado por F. B. R. en este hecho.-

**Tercer hecho (RCJ fs. 701/708).** A fs. 589/593 (antes fs. 7/11), es justamente **F. B. R.**, previo a ratificar haber estado en pareja con F. F. P. un año aproximadamente, y que dentro del lapso de convivencia tuvieron discusiones, aclara que P. solía llevarse sus pertenencias a los fines de controlarla, pertenencias como su motocicleta. Recordó que el día veintiocho de marzo de dos mil veintiuno la declarante realizó una denuncia ante la Unidad Judicial de la sede por amenazas en contra de P., lo que motivó que el Juzgado de Competencia Múltiple de esta ciudad dictara una orden de prohibición de contacto y acercamiento entre ellos. Pero en lo que aquí más interesa refirió que con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, a las once horas aproximadamente, se

encontraba trabajando en el local comercial “Euforia” ubicado dentro del supermercado Mariano Max sito en Ruta Nacional N° 19 de esta ciudad, cuando observó que se acercaba a ella F. F. P. quien le solicitó que le entregara la llave de su departamento para buscar unas pertenencias. Ella le respondió que no, que salía de trabajar a las diecisiete horas y que en ese momento vería que hacía. Le pidió que se retirara pero P. le insistía que quería las llaves. En ese momento se presentó el encargado del supermercado llamado Leandro quien les expresó que solucionaran sus problemas fuera del local y P. le respondió que quería sus cosas y por eso le exigía a ella la llave del departamento. Ante esta situación, F. B. R. afirma que le expresó a P. que esperara que llamara a su compañera Alejandra para que la cubra en el trabajo a los fines de dirigirse al departamento para entregarle las pertenencias, pensando que eso lo calmaría, y así caminó hasta su domicilio que se ubica en las inmediaciones del supermercado, en calle \_\_\_\_\_ de Arroyito (Cba.), donde la estaba esperando P. quien llegó a bordo de su motocicleta. Expresó que ella ingresó al departamento dejando la llave puesta en la puerta, y se colocó a un costado, y en ese momento P. sacó la llave de la puerta y le quitó el teléfono celular modelo J4 plus color rosa con funda rosa que ella tenía guardado a la vista en el bolsillo frontal de su pantalón. Inmediatamente F. B. R. le solicitó que se lo devolviera y comenzó a gritar pidiendo ayuda. Se acercaron entonces unos vecinos, los cuales intentaron que P. se calmara y que le devolviera las cosas. Él les respondió que solo quería sacar sus pertenencias, arrancó su motocicleta y se retiró del lugar. A los minutos, se presentó un móvil policial y los efectivos le consultaron a la damnificada sobre lo sucedido, luego de lo cual la trasladaron a la Unidad Judicial. Una vez dentro de la comisaria mientras esperaba, sintió que le faltaba el aire, por lo que salió de la dependencia. Allí, observó a P., quien se le acercó, le pidió perdón e intentó devolverle las pertenencias. En ese momento se apersonó en el lugar personal policial y lo detuvieron. Estos coherentes y creíbles dichos, con respecto a los detalles y circunstancias de lo narrado y con respecto al hecho segundo ya analizado, encuentran apoyo

directo a fs. 617 (antes fs. 35) con lo expresado por **L. G.**, encargado del Supermercado Mariano Max de la ciudad de Arroyito (Cba.), quien manifestó que ese día viernes catorce de mayo, en horas del mediodía, observó que F. B. R., empleada del mencionado local, estaba discutiendo con un hombre a quien no había visto nunca. Esta persona le reclamaba a la mujer la llave del departamento y ella le decía que no se la iba a dar. Expresamente manifestó que “En dos oportunidades, el sujeto intentó quitarte la llave por la fuerza”, lo que demuestra la propensión a la violencia del imputado. Contó también Gaitán que F. B. R. le decía que no le iba a dar la llave porque el departamento no era de él. Ante la situación, Gaitán le solicitó al hombre que se calmara o iba a llamar a la policía, por lo que éste se tranquilizó y a los minutos se retiró del lugar, y que inmediatamente después la mujer hizo lo mismo. Todo ello ratifica lo que la misma F. B. R. contó respecto a la presencia del imputado en su lugar de trabajo y que ella tuvo que retirarse del mismo por la alterada insistencia del imputado F. P.. La discusión afuera del departamento, que también relata F. B. R., a su vez resulta confirmada por **D. D. B.** a fs. 618 (antes fs. 36), quien relató que un día de la semana comprendida entre el diez y el catorce de mayo del corriente año, en horas del mediodía, escuchó unos gritos de mujer en la calle, y al salir descubrió que se trataba F. B. R. quien estaba discutiendo con su novio F. P. D. D. B. relató que F. B. R. le gritaba a F. P. que le devolviera el celular, que estaban forcejeando y que él en un momento la empujó para sacársela de encima. Afirmó que él (P.) le pedía la llave de la casa, por lo que ella (F. B. R.), pensando que si se la daba le devolvería el celular, se la arrojó. Sin embargo P. se subió a su motocicleta y se retiró llevándose ambos objetos, dejando a F. B. R. llorando. La testigo se acercó a F. B. R. y le preguntó que le sucedía, le consultó si P. la había golpeado y ella respondió que no. Seguidamente, se presentó en el lugar un efectivo policial y se retiraron juntos. Recordemos que la testigo F. B. R. tampoco dijo que P. le hubiera pegado, lo que quita sospecha de intencionalidad al relato, y además ambas declaraciones resultan concordantes también en

este punto. A fs. 604 (antes fs. 22) se encuentra glosada la declaración testimonial del **Oficial Luis Benjamín Marín**, quien fue comisionado a que concurra al supermercado “Mariano Max” de Arroyito, más precisamente en el negocio interno \_\_\_\_\_, porque un hombre estaba intentando agredir a una mujer. Al llegar al lugar se entrevistó con L. G. B., personal de guardia de seguridad, que le manifestó que la pareja ya se había retirado del lugar. A las once horas y treinta minutos aproximadamente, fue comisionado nuevamente por la Central para constituirse en un domicilio sito en calle \_\_\_\_\_ de esa ciudad, atento ahora a que un hombre estaba golpeando a una mujer. Inmediatamente se dirigió a allí entrevistó con F. B. R., a quien le preguntó si el hombre con el que discutía la había agredido y ella respondió que no, lo que confirma los dichos de la F. B. R. (y su falta de interés en perjudicar como ya se dijo más arriba). El Oficial Marín también afirmó que F. B. R. le expresó que ese sujeto se había presentado en su lugar de trabajo, el Supermercado Mariano Max, pidiéndole la llave de la casa para retirar sus pertenencias, y que ella se negó atento a que tenían una restricción vigente. Discutieron y luego se dirigieron al domicilio antes mencionado donde el hombre le retuvo las llaves y el celular. Ante esta situación, el declarante trasladó a F. B. R. a la Unidad Judicial de esta ciudad a los fines de que formule la denuncia correspondiente, con lo que confirma los dichos de F. B. R. y de D. D. B.. A su vez la última parte de la declaración de F. B. R. encuentra corroboración en lo referido por el **Sargento Leonardo Gustavo Alemandi** a fs. 583/584 (antes fs. 01/02), quien afirmó que observó, el día catorce de mayo de dos mil veintiuno a las doce horas y treinta minutos en frente de la comisaria de Arroyito (Cba.), a **F. P.** circular a bordo de una motocicleta, y que detuvo la marcha de su rodado en el sector de estacionamientos del puesto verificación policial y se dirigió F. B. R. que en ese momento se encontraba parada sobre la vereda. Observó que comenzaron a discutir y que P. la tomó del brazo, y que ante esto, el Sargento Alemandi se acercó inmediatamente a ellos y procedió a la aprehensión de P., ya que tenía conocimiento de la existencia una orden de prohibición y

acercamiento de contacto entre ellos, y de que P. había sido denunciado telefónicamente ese día por su ex pareja F. B. R. porque le había sustraído un teléfono celular y la llave de su departamento (ver también acta de inspección ocular de fs.585 -antes fs. 03- y el croquis ilustrativo de fs. 586 -antes fs. 04-). Relato además que trasladó al detenido a la alcaldía de la Comisaria, donde se le realizó el palpado físico, encontrando en el bolsillo izquierdo de su campera, un teléfono celular, marca Samsung, modelo j4 plus, pantalla táctil, color rosa metalizado, IMEI n°352822100601518/01, con una funda de silicona color blanco con detalles negros y morados; y una llave suelta, de tipo común, color dorada, y en su bolsillo derecho, una llave de motocicleta, un teléfono celular marca Sony, modelo XPERIA, color negro, pantalla táctil dañada, y una billetera de cuero, color marrón, con documentación personal; todo lo cual fue secuestrado junto a la motocicleta marca Zanella, modelo 110, color roja, sin dominio colocado, sin espejos, numero de motor 1P52FMHA1125927, n° de cuadro no visible, en la que se conducía P. momentos antes (acta de secuestro fs. 588 -antes fs. 06-). A su vez la llave y el celular marca Samsung, modelo j4 plus, pantalla táctil, color rosa metalizado, fueron reconocidos y entregados a su propietaria, la damnificada F. B. R., según constancias de autos de fs. 605 y 608 (antes fs. 23 y 26).-

Respecto al incumplimiento de las restricciones impuestas debemos considerar que a fs. 610 (antes fs. 28) se encuentran incorporadas las copias certificadas de las actuaciones “P., F. F. – Denuncia por Violencia Familiar” (SAC 9927719), tramitadas ante el Juzgado de Competencia Múltiple de la ciudad de Arroyito, en las cuales con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno el Sr. Juez ordenó la medida de la Prohibición Recíproca de Contacto y Acercamiento, en un radio de doscientos metros entre F. F. P. y F. B. R. por el plazo de un año a contar desde que fue dispuesta la orden, lo que fue notificado F. P. con fecha veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, a las catorce horas y diez minutos (fs. 610, antes fs. 28), esto es, que a la fecha del hecho la medida antes mencionada se encontraba vigente y el imputado tenía conocimiento de

su existencia.-

Todos estos hechos contenidos en el requerimiento de citación a juicio de fs. 701/709, se corroboran entre sí pues refieren actitudes similares del prevenido **F. F. P.**, pero además han sido reconocidos por el mismo imputado en la audiencia de debate, pidiendo disculpas por ello, todo lo cual aporta mayor acreditación de los mismos, los que por cierto se estiman acreditados con el grado de certeza requerido en esta instancia.-

**D) Hecho contenido en el requerimiento de citación a juicio de fs. 342/353.**

En la denuncia anónima (fs. 01) recibida por la Oficina de recepción de denuncias anónimas de Lucha contra el Narcotráfico el día 1 de marzo de 2016 se puso en conocimiento del M.P.F. que **F. F. P.**, apodado “M.”, comercializaba cocaína, dando referencias inclusive sobre su domiciliado (calle \_\_\_\_\_ al fondo, casi llegando a calle \_\_\_\_\_ de Arroyito), con la que comenzó la investigación. A partir de allí contamos con la declaración de R. D. P., quien a fs. 03 de autos ya identifica que el denunciado P. se trata de F. F. P., alias “M.”, domiciliado efectivamente en calle \_\_\_\_\_ sin numeración visible, colindante al este con numeración 2057, de la ciudad de Arroyito, en una vivienda interna ubicada al fondo del lote a la cual se accede por un pasillo, e inclusive a fs. 04 se encuentra incorporada fotografía del investigado y de su vivienda. Afirma también que P. reside en dicha vivienda junto a su pareja E. C., mayor de edad y cuatro menores de edad. Así se iniciaron las primeras vigilancias, observando que el día 04 de marzo de 2016, siendo la hora 20:37 llega al lugar un masculino en motocicleta, ingresa por el pasillo y transcurrido apenas un minuto se retira, que a la hora 20:47 llega otro sujeto en motocicleta el cual ingresa a la vivienda por el mismo pasillo y se retira a los cuatro minutos. Ante este indicio se continuaron con las vigilancias y el día 05 de marzo de 2016, siendo las 20:47 hs. observan a un camión atmosférico del que desciende un masculino e ingresa por el pasillo a la vivienda investigada, sujeto que se retiró a los tres minutos junto a F. P., permanecieron pocos segundos en la vereda, luego

el sujeto se retiró y P. ingresó a su casa. Ese mismo día, los investigadores constataron por primera vez la presencia de la pareja del investigado en la vivienda, cuando a las 21:00 hs. sale a bordo de una motocicleta. Trascurrido cuatro minutos, se hace presente una pareja en una motocicleta, el masculino desciende del rodado, ingresa a la vivienda y se retira a los pocos minutos. También refiere el investigador que durante el resto de la tarea de vigilancia se sucedieron dos nuevos movimientos de características idénticas a los relatados.-

El día 12 de marzo de 2016, a la hora 20:20, según refieren los mismos investigadores P. y P., realizaron vigilancias en la vivienda de P., observando dos nuevos movimientos compatibles con la transa de estupefacientes. En uno de ellos, a la hora 21:02 llega al lugar un masculino identificado por los policías como N. B., conocido consumidor de estupefacientes, quien ingresó a la vivienda y se retiró transcurrido ocho minutos, guardando un elemento pequeño en sus bolsillos. Afirma R. D. P. que a la hora 21:25 horas la señora E. C., pareja del investigado, salió de la vivienda en motocicleta junto a una menor de edad y que comenzaron a seguirla para observar sus movimientos, constatando que la mujer se dirigió hasta la plaza Eva Perón de esa ciudad de Arroyito, y se acercó a la ventanilla del conductor de un vehículo FIAT 128 de color blanco y azul, que se encontraba estacionado al frente de esa plaza, por calle \_\_\_\_\_, y le entregó una pequeña bolsa y recibió algo a cambio, presuntamente dinero, retirándose del lugar. Efectuado el control de los ocupantes del vehículo, identificó al conductor como E. A. F., y a su acompañante como E. A. V. F. entregó un envoltorio de nylon de color blanco, que a su vez contenía en su interior tres envoltorios de color blanco que contenían una sustancia pulverulenta, la cual sometida a test orientativo Scott reaccionó de manera positiva a la presencia de Cocaína, lo que luego se confirmó así como su peso de 0,27 gramos, con la pericia química ordenada en autos (fs. 327/332). E. F. a fs. 23 reconoce que el día del 12 de marzo de 2016, se había comunicado con una persona, al número telefónico 0351-2446816, al cual no conocía por su nombre pero tenía conocimiento

que lo apodaban “M.”, que esta persona le iba a entregar tres bolsas de cocaína a cambio de \$100 cada uno, que mientras estaba estacionado por calle \_\_\_\_\_, se acercó a su vehículo una motocicleta conducida por una mujer de 22 años de edad, contextura física gorda, tez blanca cabello castaño largo, ojos oscuros, la cual F. conocía que era pareja del apodado “M.”, sujeto con el cual había acordado previamente la compra de estupefacientes. También relató Ferreyra que la mujer referida le entregó una bolsa y él le pagó \$ 300 por ella, aclarando además que era la primera vez que él le compraba a “M.”, personalmente, pero que le habían comprado con anterioridad en reuniones entre amigos, sin brindar más precisiones. Por su parte E. A. V. a fs. 22, confirmó que el día 12 de marzo de 2016, compraron cocaína junto con su amigo Ferreyra, en la plaza Perón de la ciudad de Arroyito, a una mujer que se conducía en motocicleta. Esta transacción, claramente acreditada, se confirma además con lo declarado al respecto por D. R. P. a fs. 15/16, con el acta de secuestro de fs. 17, con el croquis ilustrativo de fs.18, con las fotografías de fs. 44, y con la declaración de J. O. L. de fs. 21.-

A partir de lo declarado por E. F., se intervino legalmente la línea telefónica utilizada por el F. F. P., lo que dio sus frutos, toda vez que contamos con extensas actas de transcripciones de mensajes de texto y audios de llamadas de esa línea, correspondiente al periodo comprendido entre el 17/03/2016 y el día12/04/2016 (fs. 46/57, 61/86, 90/135), de las cuales surge palmariamente que F. F. P. comercializaba estupefacientes en innumerables oportunidades, haciendo las entregas en su propia casa pero en la mayoría de los casos en los diferentes puntos de encuentro que acordaba con los compradores, particularmente en las inmediaciones de la plaza Eva Perón de la ciudad de Arroyito, utilizando justamente para todo ello la línea telefónica intervenida, desde el aparato de telefonía móvil que fue finalmente secuestrado en poder de F. P. durante el registro de su vivienda, como se verá infra, no dejando dudas de a quien pertenecía. Se advierte de la lectura de las transcripciones referidas que diferentes personas le solicitan

estupefacientes, pacta lugares de encuentro con esas personas, preguntando la cantidad requerida para armarlas en el momento, e incluso acuerda la entrega de la droga al fiado a los compradores que así se lo solicitan. Si unimos esto con el control efectuado anteriormente, no queda duda alguna de que se constatada la actividad de comercio ilícito investigado, y que el autor es F. F. P. Es que quien utilizaba la línea intervenida era el imputado F. P., pues los interlocutores se refieren a él como F. o “M.”, y así tenemos, a modo de ejemplo, que el día 18/03/2016 a la hora 19:49, F. P. recibe un llamado de la línea \_\_\_\_\_, quien le pregunta “*ey M. hay algo?*”, a lo que P. le responde que sí, contestando la otra persona que iría hasta el banco a ver si tenía plata depositada y le hablaba en breve (ver fs. 46/vta.), y que el mismo día 18/03/2016 a la hora 14:56, P. vuelve a recibir una llamada del mismo contacto, quien le dice al investigado “*ey, ahí estoy yendo loquito*”, “*que hago voy a tu casa o qué onda*”, a lo que P. le pregunta “*cuanto querés*”, contestando su interlocutor “*cuatro*”, finalizando la conversación cuando acuerdan que el comprador iría a la casa de P. a concretar la venta (ver fs. 46 vta.). Evidentemente en la conversación referida F. P. dialoga con su interlocutor haciendo referencia a una transacción de estupefacientes. De igual manera, el día 18/03/2016 a las 19:26 P. recibe un nuevo llamado de una persona que se identifica como Giuliani, que le pide “*cuatro*”, a lo que P. contesta “*bueno aguanta ya te armo*” (ver fs. 47) hablando evidentemente de manera solapada refiriendo a estupefacientes. La ilicitud de la actividad desempeñada, se advierte asimismo en otra comunicación del día 19 de marzo de 2019, iniciada a la hora 21:27, en la cual se puede apreciar que F. P. se encontraba alerta a los movimientos policiales. Allí, un interlocutor desconocido le dice: “*escucha boludo, tene cuidado porque recién acabo de pasar por la esquina del fiero y le están reventando ahí, cortaron las calles ahí, todo boludo*”, ante lo cual F. P. responde: “*si ya sabía boludo, por eso venite a la casa, así me guardas la balanza*”, siendo ello contundente la que la actividad de F. P. no era ciertamente lícita.-

Por cierto, que de la misma prueba surge también que la actividad la llevaba a cabo junto o con el auxilio de su pareja, la Sra. C. Es que E. C. también hacía entregas de estupefacientes a domicilio o en un punto de encuentro, bajo las órdenes y en coordinación de su pareja, circunstancia que se encuentra confirmada con el control positivo de día 12 de marzo de 2019, en el cual los compradores habían pactado con “M.” y sin embargo la entrega la hace C.. Así también lo demuestra, por ejemplo, la conversación de fecha 26/03/2016, a la hora 14:34, en la cual un contacto no identificado se comunica con F. P., le pide una y establecen como punto de encuentro una plaza, y entonces F. P. le dice al futuro comprador *“le pregunto a mi novia si te la puede llevar una, porque mi novia salió”*; haciendo obvia referencia a la imputada E. C.

(fs. 64 vta.)

Asimismo, se advierte del contenido de los diálogos que mantiene F. P. con la línea \_\_\_\_\_, perteneciente a E. V. P. según refieren los investigadores, que esta mujer también se dedicaba el comercio ilegal de sustancias estupefacientes. Tenemos al respecto que en el mismo tono y sentido que las otras conversaciones registradas, de una conversación de fecha 18/03/2016 iniciada a hora 16:57:23, obrante a fs. 52, surge la intervención en el comercio de la hermana de F. P. En ese llamado P. dialoga con un interlocutor desconocido y en una parte de la conversación le dice *“vine de mi hermana a ver si tenía pero la vendió me dijo...”*, haciendo referencia a su hermana la imputada E. P., dejando en evidencia que esta también se encontraba involucrada en la venta de estupefacientes. Por cierto que la hermana de F. P., quien estaba siendo “escuchado”, es E. V. P., tal como ha quedado sobradamente acreditado en autos al analizar el hecho que se le atribuye al mismo F. P. en contra de su padre F. P. Correctamente identificada la misma y su domicilio (ver fs. 88), se iniciaron las vigilancias de rigor, y el día 02/04/2016 siendo las 20:00 hs., los investigadores observan salir a E. P. en motocicleta y dirigirse a una vivienda ubicada en calle \_\_\_\_\_

donde permanece 20 minutos, y luego se desplaza hasta la casa de su hermano F. P. de la cual se retira a los 15 minutos, posteriormente observan que se dirige hacia calle \_\_\_\_\_, detiene su marcha al frente de la Escuela Vélez Sarsfield que se encontraba cerrada, se acerca a un masculino que esperaba a bordo de una moto y realizan un pasamano de pequeños objetos, obviamente sospechoso de comercialización de estupefacientes al menudeo, y más si tenemos en cuenta el previo paso por el domicilio de su hermano F., ya a esta altura acreditado vendedor de sustancias ilegales. R. D. P. a fs. 58/59 afirma que es E. P. quien utiliza la línea \_\_\_\_\_ lo cual nos lleva a otra conversación telefónica surgida de la intervención de la línea de F. P., ocurrida el día 19 de marzo de 2019 a la hora 18:38, en la cual F. P. le pregunta a su hermana “tenes algo vos” respondiendo esta “si, me quedan cinco, seis, no se” (ver fs. 48/vta.). Aquí, además del comercio que efectuaban ambos, se verifica coordinación entre los hermanos a esos fines. También denota que trabajan junto la conversación del día 25/03/2016, a partir de la hora 23:32, en la cual se puede apreciar que F. P. discute con el usuario de la línea \_\_\_\_\_, porque la hermana de P. había cambiado el número de teléfono y no se podía comunicar con él, y al final de la conversación le dice a P. “No sirven ni para dealer” (ver fs. 63). Por último, el día 24 de abril de 2016, los investigadores P. y P. observan a la investigada E. P. circulando a bordo de una motocicleta, y P. comienza a seguirla y filmarla. Relatan que E. P. circulaba por calle \_\_\_\_\_ de Arroyito (Cba.), y que aminora la marcha hasta detenerse y acercarse a un masculino al que le entrega en las manos un pequeño elemento, el cual el masculino recibe juntando sus manos, intentando disimular. Relatan los investigadores que inmediatamente el comprador extrae algo de su bolsillo, y se lo entrega a la E. P., todo lo cual fue registrado en video y se encuentra incorporada en formato digital a fs. 140.-

Con las tres personas que comercializaban estupefacientes identificadas, con su actividad acreditada por el control efectuado, las vigilancias, y la intervención de la línea telefónica de

F. P., y con los domicilios también ya delimitados, se procedió a al allanamiento de los mismos el día 30 de abril de 2016. Así, siendo la hora 19:25 de ese día se procedió al allanamiento de la vivienda de calle \_\_\_\_\_, sin numeración visible de la ciudad de Arroyito, donde residían F. F. P. y E. J. C. Allí se secuestró del dormitorio de la vivienda una bolsa de nylon de color negro con recortes hechos, desde el piso de la cocina comedor se secuestró un recorte de nylon de color negro, desde arriba de la mesa se secuestró un teléfono celular marca LG, modelo G3, con tarjeta de memoria de 2 gb, un teléfono celular marca SAMSUNG de color negro y una tarjeta de memoria de 2 GB, desde la misma mesa y en el interior de una billetera se secuestró la suma de pesos dos mil setecientos treinta y cinco, y de un cesto de residuo ubicado en el bajo mesada se secuestraron varios recortes de nylon de color negro. En la misma oportunidad y domicilio se secuestró desde un modular abierto la suma de pesos quinientos en efectivo, por último, una motocicleta Yamaha 125 cc, color rojo, dominio 994-EAN. Tal procedimiento y secuestros se acredita con la declaración del investigador R. D. P. (fs. 154/156), el acta de procedimiento y secuestro (fs. 158), el croquis ilustrativo (fs. 159), y las fotografías (fs. 317, 318). Por su parte, y siendo la hora 19:20 de la misma fecha, se allanó la vivienda de Pasaje Publico sin número de la ciudad de Arroyito, donde residía E. V. P. Allí se secuestró en la habitación dormitorio un recorte de nylon de color transparente, de la parte superior de un ropero, desde el interior de una bolsa de arroz se secuestró un envoltorio de nylon de color blanco anudado en uno de sus extremos, con 0,2 gramos de cocaína según test orientativo Scott, desde arriba del mismo ropero se secuestró un teléfono celular marca Motorola de color negro, desde arriba de una tabla de planchar un blíster de IBUPROFENO 600 marca VENT 3, y desde el interior de un ropero, adentro de una caja de madera se secuestró un envoltorio de nylon de color blanco anudado en uno de sus extremos, con 0,3 gramos de cocaína según test orientativo Scott. Asimismo en el mismo domicilio y oportunidad, de la cocina comedor, del interior del cajón de la mesada se secuestraron tres

recortes de nylon, uno transparente y dos de color blanco, del techo de la alacena se secuestraron dos recortes de nylon de color crema, del comedor, desde un modular grande se secuestró un teléfono celular marca ACHOS, de color negro y dorado, y por último, del interior de una bolsa de tela colgada en la pared del comedor se secuestró un recorte de nylon de color blanco. Este procedimiento y los secuestros practicados se acredita con la declaración de G. P. (fs. 167/169 vta.), el acta de procedimiento (fs. 171), el croquis ilustrativo (fs. 172), y las fotografías de fs. 319, 320. El resultado de los secuestros, analizado en forma conjunta con el resto del material probatorio ya referido, no deja más que confirmar la actividad de los implicados, toda vez que se encontraron, además de estupefacientes en el domicilio de E. P., elementos compatibles con la actividad ilícita investigada.- Para completar los elementos objetivos de prueba, la pericia química practicada en autos y obrante fs. 327/332, acredita la naturaleza y calidad de la sustancia secuestrada en autos. De esta forma se comprobó que el día 31 de octubre de 2016 los imputados F. F. P. y E. J. C. le vendieron a cambio de dinero al consumidor E. A. F., un envoltorio de nylon, que contenía cocaína con una concentración de 54,2 % m/m, haciendo un total de 0,09 gramos de sustancia que equivale a cero como cinco (0,5) dosis umbrales (M1), un envoltorio de nylon, que contenía cocaína con una concentración de 47,9 % m/m, haciendo un total de 0,09 gramos de sustancia que equivale a cero como tres (0,3) dosis umbrales (M2) y un envoltorio de nylon en el cual se detectó la presencia de cocaína, pero debido a la escasa cantidad no se pudo registrar su peso ni realizar estudios preliminares (M3). De la misma manera del informe surge que la sustancia secuestrada en el domicilio de la imputada V. P., era una mezcla de cocaína y sustancia de corte. El primer envoltorio tenía una concentración de cocaína de 43,3. % m/m, en una masa total de cero como veinticinco gramos (0,09), equivalentes a cero como tres (0,3) dosis umbrales (M4); en tanto que el segundo envoltorio tenía una concentración de cocaína de 27,2 % m/m, en una masa total de cero como veinticinco gramos (0,21), equivalente a una dosis umbral (M5).

Queda así acreditado la naturaleza y calidad de la sustancia secuestradas en poder del controlado Ferreyra y de la imputada E. V. P., y que las sustancias secuestradas reúnen las condiciones necesarias para poner el peligro el bien jurídico tutelado que es la salud pública y se encuentra incluida en las prescripciones de la ley 23737.-

En definitiva, a criterio del suscripto, ha quedado acreditado con el grado de certeza propio de esta instancia definitiva, que **F. F. P., E. J. C. y E. V. P.** se dedicaban al comercio minorista de estupefacientes, y que los tres se encontraban de alguna manera organizados para cometerlo. Ello surge del control positivo realizado sobre compradores y sus posteriores declaraciones testimoniales, de la naturaleza de los elementos secuestrados durante los allanamientos ordenados en la causa como en poder de los controlados, de las vigilancias realizadas entre los días 04 de marzo de 2016 y 29 de abril de 2016 por el personal de Fuerza Policial Antinarcostráfico, y fundamentalmente de las conversaciones obtenidas en base a la intervención judicial de la línea de telefonía celular del encartado **F. F. P.**, ya minuciosamente analizadas.-

La coordinación entre los sujetos surge claramente de las escuchas, y queda patente en el control positivo llevado a cabo. Asimismo, de la conversación telefónica de fecha 08 de abril de 2016, entre los hermanos **F. y E. P.**, transcrita en forma íntegra a fs. 99 vta./100, se advierte la coordinación entre ellos y una proveedora. Allí la imputada **E. P.** le informa a su hermano que había llegado y se encontraba con ella una persona llamada "R.", y que quería saber si le iba a comprar, haciendo referencia a cantidades de sustancia estupefaciente y al precio de la misma; incluso refiriendo que si compraba una mayor cantidad le haría precio. La conversación concluye cuando **F. P.** se compromete a conseguir plata para realizar la compra. Resulta evidente que los hermanos **P.** compraban la sustancia a esta persona, la cual posteriormente fraccionaban para la venta realizada por ambos hermanos a consumidores indeterminados, quedando claro que habría sido **F. P.** quien decidía la conveniencia de las compras y procuraba el

dinero para las mismas, lo que se corrobora al observar que después de dialogar con su hermana E. y de haber recibido la oferta para comprar estupefacientes, el encartado se comunica con su padre a quien le pide dinero prestado, ignorando el padre el destino del mismo (ver fs.100, conversación iniciada hora 18:43:29). Luego el día 09 de abril de 2016, se registran dos conversaciones entre F. P. y el número \_\_\_\_\_ perteneciente a una persona a quien el imputado llama justamente “R.”, que por el tenor de las conversaciones sería la persona con quien lo contacta su hermana el día anterior. En la primera de ellas, iniciada a hora 19:34:52 dialogan acerca de la posibilidad de conseguir estupefacientes de un proveedor conocido por P.; en la segunda de las llamadas, iniciada a hora 19:40:41, esta persona llamada “R.”, ofrece a P. la posibilidad de comprar “medio”, que P. le había pedido la noche anterior, y que ahora “R.” le avisa que le tiene que confirmar para traérselo, a lo cual **F. P.** queda en contestar. Todo esto, unido al resto del material probatorio, deja en claro que se trata de estupefacientes, y que quien tomaba esas decisiones de “inversión” era **F. P.**, y que era a su vez quien principalmente recibía las llamadas de los compradores, inclusive con conocimiento de las dosis que tenía en su poder su hermana para la venta, de modo de no interrumpir las entregas, como ya se analizó más arriba. Para tener por acreditada la habitualidad de la práctica de comercialización que se achaca basta con considerar que el personal de F.P.A. realizó vigilancias entre los días 04 de marzo de 2016 y 29 de abril de 2016, fecha en la que se llevó a cabo la detención de los imputados, y que a su vez, la línea telefónica correspondiente a **F. P.** estuvo intervenida entre los días 18 de marzo y 11 de abril de 2016, lapso en el cual se registraron gran cantidad de conversaciones de las que surge la actividad de venta de estupefacientes con clara habitualidad.-

En conclusión, no puede dejar el suscripto de resaltar que la actividad de los tres imputados, era la venta minorista de estupefacientes, y que queda por demás acreditada que en la misma intervenían estas tres personas, las que se encontraban organizadas de alguna manera para

llevar a cabo el comercio, con habitualidad y ánimo de lucro, dividiéndose las tareas de venta y ocupándose los tres de modo alternado o indistinto de ésta tarea, actuando el imputado **F. P.** como cabeza de esa pequeña organización delictiva. En apoyo a lo dicho hasta aquí, debemos recordar que toda esta actividad fue aceptada por los imputados **F. F. P.** y **E. V. P.** en el debate, reconociendo expresamente la comercialización de estupefacientes analizada, arrepentidos de haberlo hecho y pidiendo disculpas por ello, haciendo solo la aclaración que **E. C.** no participaba en esa actividad. Estas manifestaciones de los hermanos P. dan mayor sostén aún a las conclusiones arribadas por el suscripto.-

**Hechos acreditados.** Por lo tanto a los fines previstos por el Art 408 inc. 3° del CPP, el suscripto tiene los hechos sucedidos en la forma relatada en las requisitorias fiscales de fs. 342/353, 410/414, 566/571, y 701/709 de autos, que ya se han transcrito más arriba en la presente resolución en cumplimiento del Art 408, inc. 1, C.P.P. y que se dan directamente reproducidos en este lugar para ser breve.-

**VI) Responsabilidad penal.** No habiendo sido alegado, ni advertido de oficio, ninguna causa de justificación, inimputabilidad o excusa absolutoria, el prevenido **F. F. P.** y la prevenida **E. V. P.** se reputan con plena capacidad para comprender la criminalidad del acto y de dirigir las acciones (art. 34, inc. 1°, 1er párrafo del C.P.), y así capaz de responder penalmente por sus actos. Lo que no es el caso de la imputada **E. J. C.** Es que en su alegato final, la representante del Ministerio Público Fiscal ante este Tribunal, Dra. Consuelo Aliaga, en sintonía con lo que luego sostendría la defensa de C. (Dr. Sarnago), afirmó que la Sra. C. en el lapso de tiempo en el que se desarrollaron los hechos bajo análisis era víctima de violencia de género, lo que como vimos más arriba está suficientemente acreditado y es compartido por el suscripto y las demás partes. Analiza el caso sub examine con perspectiva de violencia de género, esto es el historial de la vida de esta pareja, concluyendo que el vínculo entablado denota características propias

del círculo de la violencia que se vieran reflejadas en las historias clínicas del hospital de esa localidad y en actuaciones judiciales que dan cuenta de esta problemática. Ahora bien, la Fiscal de Cámara analiza más en profundidad y específicamente la cuestión emocional de la C., en esos momentos, correlacionando todos los elementos de prueba incorporados con los conceptos de violencia económica, coacción, ciclo de violencia (agresión, separación, retorno, luna de miel, y así sucesivamente), llegando a la conclusión de que **E. J. C.** no solo era víctima de violencia doméstica y específicamente de género, sino que además ello coartaba su libertad de decisión, no quedando acreditada entonces, a su criterio, la participación responsable de **E. C.** en el hecho que se le atribuye, ni por cierto en la supuesta agrupación, pues mediaba un fuerte sometimiento y padecimiento de la señora **C.**, por parte de su entonces pareja, el imputado **F. F. P.**, que, a entender de la Fiscal, generó una situación íntima de coacción, que la llevó a **C.** a realizar estos hechos, lo que excluye su responsabilidad, pues el espacio de autodeterminación de **C.** se vio afectado en su capacidad de libre albedrío. Concluyendo en definitiva que estimaba acreditado que la imputada **E. J. C.** actuó violentada por amenazas de sufrir un mal grave o inminente (art. 34 inc. 2 del C.P.), esto es sin libertad, presupuesto de la culpabilidad y de la punibilidad, solicitando en consecuencia la absolución de la imputada por el delito de Comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo (art. 77, párrafo 9º del C.P, arts. 5 inc. c, 11 inc. c, en función del 34 apartado 1 de la ley 23.737), hecho que se le atribuía y contenido en el requerimiento de fs. 342/353, solicitando expresamente la absolución de **E. J. C.** por el delito de comercialización de estupefacientes agravada, por el que viene acusada. Como se dijo, el defensor de la C., Sr. Asesor Letrado de 1º turno Dr. Lucio Sarnago, adhirió a las conclusiones de la representante del ministerio público fiscal en relación al delito atribuido a su asistida, por compartir ampliamente sus fundamentos, agregando razones y citas de jurisprudencias, en especial el fallo “Tarifeño” de

la Corte Suprema de la Nación, por el cual un tribunal no puede condenar si el fiscal no mantiene la acusación, solicitando en definitiva también, como la Fiscal de Cámara, la absolución de **E. J. C.** pues no se encontraba dentro del ámbito de autodeterminación de las personas. Analizado el caso, se advierte que se trata de una cuestión fáctica relevante que el Ministerio Público Fiscal estima no acreditada, esto es que la imputada **E. C.** haya actuado con plena capacidad para comprender la criminalidad del acto y de dirigir las acciones (por estar violentada por amenazas de sufrir un mal grave o inminente, art. 34 inc. 2 del C.P.), y así incapaz de responder penalmente por sus actos. Ergo no encuentra motivos para acusar. Así las cosas, y más allá de la opinión del suscripto sobre el tema, lo afirmado por la representante del Ministerio Público Fiscal al momento de alegar resulta vinculante para la determinación de los hechos, debiendo en consecuencia aceptarse tal postura, esto es que no se encuentra acreditado con el grado de convicción necesario a esta instancia que **E. J. C.** haya actuado con plena capacidad para comprender la criminalidad del acto y de dirigir las acciones, sino que actuó, como afirma la Fiscal de Cámara, violentada por amenazas de sufrir un mal grave o inminente (art. 34 inc. 2 del C.P.), en razón de la sistemática violencia de género que desplegaba el **F. P.** sobre ella. La razón de que tal extremo es vinculante para el suscripto es la garantía constitucional al debido proceso (art. 18 C.N.), que se integra, entre otros presupuestos, con que las funciones de acusar y juzgar se encuentran diferenciadas, y la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio. Así, el pedido de absolución formulado de esta manera por el Fiscal durante el juicio posee carácter vinculante para el Tribunal de juicio, siempre que no intervenga un querellante particular que hubiera solicitado la condena (TSJ, Sala Penal, S. n° 289/2016, “CARRIZO”, entre otras), lo que no ocurre en autos. En el mismo fallo indicado (y en otros) el mayor tribunal provincial indica que “la imposición de una pena superior a la solicitada por el representante del Ministerio Público no constituye un supuesto de condena sin acusación, salvo que se demuestre que el Tribunal de juicio, al momento de

estimar la pena, incluyó en su análisis circunstancias agravantes vinculadas con la modalidad de los hechos de la acusación que hubieran sido desechadas por el Ministerio Público. La mutación de la acusación en los alegatos finales (sea ésta realizada formalmente, a través de los procedimientos previstos para ello, o materialmente, a través de una posición en la discusión final que muestra que ha descartado la existencia fáctica de las circunstancias relevantes que integraban la acusación originaria y que conducían a una calificación legal más grave) impide al Tribunal de juicio considerar las acusaciones precedentes, ya sea la contenida en la requisitoria o la planteada como hecho diverso durante el debate, aun cuando esa última modificación se aprecie con más error que acierto. El debido proceso consiste en que las funciones de acusar y juzgar se encuentran diferenciadas, entre el Ministerio Público y los Jueces. Al Ministerio le corresponde constitucional y legalmente la función de acusar y de probar la acusación (C. Pcial. 172, 3º, LOPMP 9, 3º) y por eso tiene la responsabilidad probatoria de descubrir la verdad sobre los extremos de la imputación delictiva (CPP, 362). El Fiscal que no esté a la altura de esa carga, puede incurrir en responsabilidad (disciplinaria o política, sin perjuicio de otras), pero el Juez por más desacertada que sea su actuación no es un co-acusador. En el juicio rige con estrictez el principio del contradictorio, que fortalece la imparcialidad del juez, porque su regla principal estriba en que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes representan (vgr. Ministerio Público) o encarnan (vgr. el imputado) esos intereses, careciendo el tribunal de cualquier responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan, dentro de las reglas de juego de raíz constitucional iguales posibilidades para lograrlo. La regla de la correlación entre acusación y sentencia es una entre varias que conforman el principio procesal de la inviolabilidad del derecho de defensa en juicio. Para hacer efectiva la garantía constitucional de la inviolabilidad de la defensa en juicio reconocida constitucionalmente (C.N., arts. 18, 75 inc. 22; DADyD, arts. XVIII y XXVI; DUDH, art. 10; PIDCyP; CADH art. 8; C. Pvincial. art. 39 y C.P.P. art. 1º), se hace necesario que entre la acusación intimada y la sentencia medie una correlación

esencial sobre el hecho”.-

En definitiva, atento a lo expuesto supra, está probado la existencia material de todos los hechos según fueron detallados en las respectivas acusaciones, así como la participación responsable del prevenido **F. F. P.** y de la prevenida **E. V. P.** en los mismos; no está probado en cambio la intervención con responsabilidad penal de **E. J. C.** en el hecho que se le atribuía (RCJ fs. 342/353), debiendo en consecuencia disponerse la absolución de **E. J. C.** del delito de **Comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo** (art. 77, párrafo 9° del C.P, arts. 5 inc. c, 11 inc. c, en función del 34 apartado 1 de la ley 23.737), que la Requisitoria de Citación a Juicio de fs. 342/353 le atribuía, sin costas (arts. 29 inc. 3° del C.P., 550 y 551 C.P.P.); todo lo cual así lo decido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL DR. GUILLERMO JULIO RABINO DIJO:**

Atento a los hechos que se estiman acreditados supra, las conductas desplegadas por **F. F. P.**, configuran en general los delitos propuestos por la Sra. Fiscal de Cámara actuante al momento de alegar, compartiendo el suscripto sus razones y conclusiones, así como los fundamentos dados en su oportunidad por los Sres. y la Sra. Fiscales de Instrucción en las Requisitoria de Citación a Juicio de fs. 342/353, 140/414, 566/571, y 701/709, fundamentos que hago propios, a los que adhiere en general la misma defensa, y a los que me remito para ser breve.-

Sin perjuicio de ello, y habiendo algunas consideraciones especiales respecto al hecho contenido en el requerimiento de citación a juicio de fs. 342/353, resulta conveniente explayarme sobre la calificación jurídica de cada hecho atribuido.-

**A) Calificación Legal del hecho atribuido en el Requerimiento de citación a juicio de fs. 410/414.** De acuerdo con el hecho que se estima acreditado, **F. P.** sustrajo la motocicleta marca Guerrero, G110, Trip, Dominio \_\_\_\_\_, del playón de la Administración

Municipal, quien la tenía en su poder por haber sido legalmente secuestrada en un procedimiento administrativo de su competencia. P. retiró la motocicleta del lugar en que el vehículo se encontraba depositado, empleando el juego de llaves del mismo que guardaba en su poder, y mediante su apoderamiento privó a la “Administración Municipal” del ejercicio de su legítima tenencia, esto es, **F. P.** quien era el usuario del bien mueble en cuestión sustrajo de quien lo tenía legítimamente en su poder, con perjuicio para el propio municipio al evitar, o al menos dificultar la efectivización de la multa correspondiente. Así, a criterio del suscripto, **F. P.** es autor del delito de Defraudación por sustracción (arts. 45, 173 inc. 5° del C.P.).-

**B) Calificación Legal de los hechos contenidos en el requerimiento de citación a juicio de fs. 566/571. Respecto al primer hecho,** la conducta acreditada de **F. P.** fue la de agredir físicamente a su pareja, **E. J. C.**, aplicándole golpes de puño en el rostro, causándole como consecuencia de ello, lesiones de carácter leves, lo que configura el delito de **lesiones leves calificadas** (arts. 45 y 92 en función del 89 y 80 inc. 1° del C.P.). **Respecto al segundo hecho,** las conductas de **F. P.** configuran distintos delitos. Es que primero se movilizó, en plena restricción por la pandemia de Covid19, y se hizo presente en otro lugar que no era su domicilio, violando las medidas emanadas de una disposición estatal, de carácter obligatorio y cuyo objeto era impedir la introducción o propagación de una epidemia, lo que encuadra en las previsiones del art. 205 del C.P., norma penal en blanco cuya parte incompleta, es decir la determinación de las normas sanitarias que eventualmente serán objeto de la infracción tipificada, han sido formalizadas a través del decreto presidencial de necesidad y urgencia n° 297/20 de fecha 20/03/2020. Además se llegó precisamente hasta el domicilio de su ex pareja **E. C.**, cuando el imputado **F. P.** se encontraba notificado del impedimento de contacto que tenía con la misma C., esto es desconociendo una orden clara y concreta, emanada de autoridad competente -Juzgado de Competencia Múltiple de Arroyito-, por lo que, pese a estar vigente

la medida, la incumplió y no acató de esta manera la conducta exigida por el requerimiento de la autoridad, lo que constituye el delito de **desobediencia a la autoridad** contemplado en el art. 239, segundo supuesto, del C. Penal. A continuación, **F. P.** ingresó al domicilio de su ex pareja C. sin ningún tipo de autorización de la misma que era la que vivía allí, es más ante la expresa indicación de que se retire del mismo, y una vez allí la agredió físicamente, aplicándole golpes de puño en la cara y tomándola de los cabellos causándole lesiones de carácter leves, conductas que configuran claramente los delitos de **violación de domicilio y lesiones leves calificadas**, previsto en los arts. 92 en función del 89, 80 inc. 1°, y 150, del C.P. En definitiva, respecto a este segundo hecho se deben encuadrar las conductas de **F. P.** en los delitos de **lesiones leves calificadas, desobediencia a la autoridad, violación de domicilio y violación de medidas adoptadas para impedir la propagación de epidemia** (arts. 45, 92 en función del 89, 80 inc. 1°, 150, 239 segundo supuesto y 205 del C.P.). Respecto a ambos hechos de lesiones corresponde anotar que **E. C.** instó la acción penal por las lesiones sufridas en contra de **F. F. P.**, salvando el obstáculo de procedibilidad de la acción, conforme lo normado por el art.6 del C.P.P y el 72, inc. 2° del C.P.-

**C) Calificación Legal de los hechos contenidos en el requerimiento de citación a juicio de fs. 701/708. Respecto al primer hecho** (R.C.J. fs. 701/708) tenemos que en el evento acreditado **F. F. P.** actuó con clara la intención de producirle daños en el cuerpo a su padre, sabiendo quien era, el Sr. F. A. P., pues le pegó un golpe de puño en el ojo izquierdo, produciéndole *“edema periorbitario que compromete parpado superior de orbita izquierda y hematoma periocular izquierdo”*, por lo que se le asignaron veintidós días de curación y siete días de inhabilitación para el trabajo (informe médico policial de fs. 13), todo lo cual encuadra en el delito de **lesiones leves calificadas** según las previsiones de los arts. 92 en función del 89 y 80 inc. 1, todos del Código Penal. Además se verifica que el damnificado, a fs. 71, manifestó expresamente su deseo de instar

acción penal por las lesiones sufridas. **Respecto al segundo hecho** (R.C.J. fs. 701/708), y según se estima acreditado este hecho, **F. P.**, actuando con intención de obligar a F. B. R. a hacer o no hacer algo en contra de su voluntad, le expresó que si se iba de su departamento le iba a romper el auto a su amiga, esto es intimidó a una persona con la realización de un mal para determinarla, bajo esa amenaza, y restringir así su voluntad. Este comportamiento encuadra, a criterio del suscripto, en el delito de **coacción**, propuesto por el art. 149 bis segundo párrafo del Código Penal. **Respecto al tercer hecho** (R.C.J. 701/708), y según el evento que se estimó supra acreditado, el prevenido **F. P.** fue notificado de una orden emanada de autoridad competente -Juez de Competencia Múltiple de Arroyito-, por la que se le prohibía el contacto con F. B. R., y sin perjuicio de ello concurrió a su lugar de trabajo, a su casa y finalmente a la dependencia policial tal como se acredita más arriba, incumpliendo a sabiendas la orden dispuesta y notificada. Esta conducta encuadra en el delito de **desobediencia a la autoridad** previsto en el art. 239 del código de fondo. Por otro lado, mientras se encontraba en el domicilio de su ex pareja F. B. R., se apoderó ilegítimamente, sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas de dos objetos que le eran ajenos y pertenecían a F. B. R.: las llaves del departamento y el celular (“Samsung J4 plus”), lo que constituye el delito de **hurto** del art. 162 del C.P.-

**D) Calificación Legal del hecho contenido en el requerimiento de citación a juicio de fs. 342/353.** Como quedó acreditado **F. F. P., E. J. C. y E. V. P.**, con habitualidad, negociaban sustancia en infracción a la ley 23.737 a cambio de dinero, y lo hacían a quien se lo solicitara, esto es a compradores indeterminados, y en dosis fraccionadas, justamente para facilitar la comercialización. También quedó acreditado que en el caso de los hermanos P. actuaban con plena capacidad de comprender el negocio que hacían y motivados por el lucro de la misma, esto es que ambos encartados llevaron adelante la actividad ilegal durante casi dos meses. Estas conductas encuadran en el delito de **Comercialización de estupefacientes**, configurado por los arts. 77,

párrafo 9° del C.P, y 5 inc. c, en función del art. 34 apartado 1, ambos de la ley 23.737, cometidos en perjuicio de la salud pública. En coincidencia con lo solicitado por la Sra. Fiscal de Cámara y las defensas, se entiende que no corresponde aplicar la agravante prevista en el art. 11, inc. “c”, de la ley 23737. Esto pues el inciso “c” referido (art. 11, ley 23737), según la mejor doctrina judicial provincial (confrontar TSJ, Sala Penal, Sent. n° 185 de fecha 9/5/19; Sent. n° 211 de fecha 20/5/19; Sent. n° 342, de fecha 26/7/19; Sent. n° 458, de fecha 3/11/20; Sent. n° 233 de fecha 11/6/21; Sent. n° 462 de fecha 23/11/21; entre muchas otras), agrava la comercialización de estupefacientes si en los hechos intervinieren tres o más personas organizadas para cometerlos, esto es que es necesario que haya existido un acuerdo de voluntades de los intervinientes en el que los roles o funciones que cada uno vaya a desempeñar en el delito haya quedado establecido previamente, lo que importa llevar a cabo la labor delictiva conforme a un plan, diagramado de alguna manera con anterioridad, que finalmente se materializa en un obrar convergente dirigido a un único fin delictivo; esto no requiere una estructura delictiva con características de permanencia y organicidad, como la del art. 210 del CP, sino que basta con la reunión de individuos que tengan una actuación coordinada, con división de roles y funciones, y que respondan a un plan común. En el aspecto subjetivo, se requiere que el agente tenga conocimiento de que su acción forma parte de una estructura plural de división de roles, conformada para cometer el delito de que se trate, sin que sea necesario que sepa la función de cada uno de los implicados. Pero en el caso de autos, si bien E. C. realizó las actividades constatadas, lo hizo, según las consideraciones y conclusiones de la Fiscal responsable de la acusación final (vinculantes para el suscripto como ya se explicó), sin libertad. Según se estimó acreditado el hecho, E. C. estuvo violentada por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente, y por ello resulta imposible que haya sumado su voluntad al acuerdo requerido por agravante en cuestión, esto es que no se trató de la intervención de tres personas organizadas para cometerlo, pues no hubo justamente un acuerdo de voluntades de tres

intervinientes, ni un obrar convergente de tres personas dirigido a un único fin delictivo, con una actuación coordinada. E. C. no podía disponer con libertad de tomar o dejar de tomar parte de esa plural división de roles, y así el acuerdo y la división de roles se limitó a los hermanos **P., F. y E. V.**, lo que no encuadra en lo reclamado por el inc. “c” del art. 11 de la ley 23737.-

Todos los delitos analizados han sido cometidos por **F. F. P.** en calidad de autor, y se trata asimismo de delitos independientes entre sí, por los que corresponde se los concurse en forma material (arts. 45 y 55 del C.P.).-

Respecto a la imputada **E. V. P.**, y siempre atento al hecho que se estima acreditado supra, que en este caso es solo el contenido en la requisitoria de citación a juicio de fs. 342/353, las conductas desplegadas por la misma configuran el delito propuesto por la Sra. Fiscal de Cámara actuante al momento de alegar, compartiendo el suscripto sus razones y conclusiones, así como los fundamentos dados en su oportunidad por el Sr. Fiscal de Instrucción en la Requisitoria de Citación a Juicio de fs. 342/353, fundamentos que hago propios con las salvedades ya expresadas al tratar el mismo hecho con respecto a la participación de **F. F. P.**, de que no se trató de la intervención de tres personas organizadas para cometerlo, pues no hubo justamente un acuerdo de voluntades de tres intervinientes ni un obrar convergente de tres personas dirigido a un único fin delictivo, con una actuación coordinada, pues E. C. no podía disponer con libertad de y tomar o dejar de tomar parte de esa plural división de roles, como ya se explicó supra. En definitiva y por esas razones, a los que adhiere en general la Fiscalía de Cámara y la misma defensa, y a los que me remito para ser breve, corresponde encuadrar la conducta de **E. V. P.** en el delito de **Comercialización de estupefacientes** (art. 77, párrafo 9º del C.P, arts. 5 inc. c, en función del 34 apartado 1 de la ley 23.737), hecho contenido en el requerimiento de fs. 342/353.-

En definitiva entonces, de acuerdo a los hechos que se estiman acreditados, las conductas

desplegadas por **F. F. P.**, encuadran en los delitos de **Defraudación por sustracción** (art. 173 inc. 5° del C.P.), hecho contenido en el requerimiento de citación a juicio de fs. 410/414; **Lesiones Leves calificadas** (arts. 92 en función del 89 y 80 inc. 1° del C.P.), hecho primero según requisitoria de fs. 566/571; **Lesiones Leves calificadas, Desobediencia a la autoridad, Violación de domicilio y Violación de medidas adoptadas para impedir la propagación de epidemia** (arts. 92 en función del 89, 80 inc. 1°, 150, 239 segundo supuesto y 205 del C.P.), hecho segundo según requisitoria de fs. 566/571; **Comercialización de estupefacientes** (art. 77, párrafo 9° del C.P, arts. 5 inc. c, en función del 34 apartado 1 de la ley 23.737), hecho contenido en el requerimiento de fs. 342/353; **Lesiones Leves calificadas** (art. 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1 del C.P.), hecho primero según requerimiento de fs. 701/709; **Coacción** (art. 149 bis segundo párrafo del C.P.), hecho segundo según requerimiento de fs. 701/709-; y **Desobediencia a la autoridad** (art. 239 del C.P.) y **Hurto simple**(art. 162 del C.P.), hecho tercero según requerimiento de fs. 701/709; todos calidad de autor y en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.).-

A su vez, la conducta desarrollada por **E. V. P.**, encuadra en el delito de **Comercialización de estupefacientes** (art. 77, párrafo 9° del C.P, arts. 5 inc. c, en función del 34 apartado 1 de la ley 23.737), por el hecho contenido en el requerimiento de fs.342/353.-

Así respondo esta segunda cuestión.-

**A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA EL DR. GUILLERMO JULIO RABINO DIJO:**

Corresponde ahora analizar la sanción a aplicar, y aquí debe tenerse en consideración que la facultad discrecional de fijar la pena es exclusiva del tribunal de juicio, la que por cierto debe ser debida y legalmente fundada, esto es no puede ser arbitraria, lo que ocurriría cuando el monto de la pena resulta manifiestamente desproporcionado con la magnitud del injusto y de la culpabilidad, si se aprecia como incongruente conforme a las circunstancias seleccionadas

(TSJ, Sala Penal, A. n° 181, 18/5/99; S. n° 77, 7/6/99; A. n° 346, 21/9/99; A. n° 362, 6/10/99; S. n° 119, 14/10/99; S. n° 37, 8/5/01; S. n°17, 8/4/02; S. n° 33, 7/5/03; S. n° 45, 27/5/04; S. n° 59, 28/6/05, S. n° 141, 2/11/2006, entre otros).-

En autos ya se acreditó que **F. F. P.** y **E. V. P.** obraron con libre voluntad y que la calificación legal escogida por el Ministerio Público Fiscal al momento de alegar es la correcta, por lo tanto corresponde graduar la condena a aplicar a cada uno de ellos.-

Antes de continuar corresponde analizar la constitucionalidad de la escala penal prevista para el delito Comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. “c” ley 23737), por el cual vienen acusados ambos imputados. Es que la escala de la pena privativa de la libertad del delito de que se trata (art. 5 inc. “c” ley 23737), va de un mínimo de cuatro años a un máximo de quince años de reclusión o prisión, además de pena de multa. Respecto a la escala penal de la pena de prisión el Tribunal Superior de Justicia entendió que *“resulta irrazonable por desproporcionada y desigual lo cual torna aplicable al caso la regla de la clara equivocación y, en consecuencia, corresponde declarar su inconstitucionalidad”* de dicha escala para la pena privativa de libertad, estableciéndola en tres (3) a diez (10) años de reclusión o prisión (T.S.J., Sala Penal, “Loyola”, S. n° 470, 27/10/2016). Esta Cámara, por los mismos fundamentos vertidos por el T.S.J. en el referido fallo y a los cuales me remito, ha adoptado esa doctrina judicial (cfr. “Salvá”, S. n° 189, 5/12/2016, entre muchas otras), lo que permite uniformar la jurisprudencia en beneficio de los justiciables. Tales razones fueron ratificadas y actualizadas por el referido máximo tribunal provincial, haciendo además especial hincapié en la irrelevancia que a esos efectos tiene la ley 27302 (posterior al fallo “Loyola” citado), y que la modificación a “la competencia federal introducida por la Ley 26.052 no solo proyectó una decisión de política criminal de persecución penal sino que introdujo también una diferenciación sustancial en cuanto a la afectación del bien jurídico protegido por las conductas desfederalizadas”, lo que la propia ley 27302 ratifica (T.S.J., en pleno, Sent.

189/2019, por citar uno reciente). En definitiva, por esas mismas razones corresponde declarar la inconstitucionalidad de la escala de la pena de prisión prevista por el art. 5, inc. c, en función del art. 34 inc. 1º de la ley 23.737, estableciéndose la nueva escala penal ya mencionada.-

El Dr. César Testa, defensor de los imputados **F. y E. P.**, planteó asimismo la inconstitucionalidad del monto de la pena de multa aplicable al mismo delito, en base a los antecedentes jurisprudenciales de esta misma Cámara, pero a criterio del suscripto no se ha advertido que el hecho que se estima acreditado, se consumó “en un periodo de tiempo ... hasta el día veintinueve de abril del año dos mil dieciséis”, esto es aun bajo la vigencia del texto original de la ley 23737, anterior a la vigente ley 27.302, vigente por cierto desde el día 08/11/2016 (B.O.), que estableció como medida para algunas de las penas de multa las unidades fijas, y que ha motivado la declaración de inconstitucionalidad de esa escala de pena de multa por parte de este Tribunal, por similares razones a las que se declara la inconstitucionalidad del monto de la escala de la pena de prisión, tal como lo sostiene el suscripto en Sala Unipersonal de este Tribunal desde la Sentencia N° 146 del año 2019 (Sec. N° 2). Así entonces, el hecho en cuestión cae bajo el texto vigente a la época de consumación, esto es la anterior versión que era el texto original de la ley 23737, y allí lo ínfimo de dicho quantum no denota interés alguno en la declaración de inconstitucionalidad, extremo éste requerido para la utilización de esta herramienta de ultima ratio. Es por ello que es conveniente aclarar en estos considerandos que la escala de pena de multa aplicable es según la ley vigente al momento del hecho, esto es el texto original de la ley 23737, anterior a la vigencia de la ley 27.302.-

En conclusión corresponde declarar la inconstitucionalidad de la escala penal de la pena de prisión prevista para el delito de **comercialización de estupefacientes** (art. 5, inc. c, primer supuesto, en función del art. 34, apartado 1º, de la ley 23737), por el que llegan acusados el imputado **F. F. P.** y la imputada **E. V. P.**, elaborándose un

nuevo marco punitivo configurado para la pena de prisión por un mínimo de 3 años y un máximo de 10 años de reclusión o prisión, para ese delito.-

Entrando ahora sí en el análisis concreto de la pena a aplicar corresponde en primer lugar tener en cuenta los parámetros determinados por la ley para fijar la escala penal respectiva.- En el caso del imputado **F. F. P.** debemos regirnos por lo dispuesto en los arts. 45, 55, 92 en función del 89 y 80 inc. 1º, 173 inc. 5º, 149 bis segundo párrafo, 150, 162, 239 segundo supuesto, y 205, todos del Código Penal, y art. 5 inc. “c” de la ley 23.737 -teniendo en cuenta la declaración de inconstitucionalidad del monto de la pena de prisión y la nueva escala establecida supra-, y todo ello determina una graduación de la escala penal de prisión que parte de un mínimo de tres (3) años y llega hasta un máximo de treinta y cuatro años de reclusión o prisión, y manteniendo lo dispuesto en la originaria ley 23737 (vigente al momento del hecho) respecto a la escala en la pena de multa. Analizando entonces las constancias de autos, teniendo en cuenta las pautas que brindan los Arts. 40 y 41 del C.P., y partiendo del punto medio de la escala fijada en abstracto a la que se hizo referencia supra, se estima prudente aplicarle a **F. F. P.**, para su tratamiento penitenciario, la pena de seis años y seis meses de prisión, y el mínimo de la multa correspondiente, más adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 C. Penal; 412, 508, 550 y 551 C.P.P.). Esto es pues encontramos como atenuantes que se trata de una persona joven que aún puede reencauzar su vida y reinsertarse en la sociedad, con educación incompleta, que tiene un oficio (pintor) del que puede valerse para ganarse la vida, que no tiene antecedentes penales computables, que tiene evidente problemas con las adicciones, en especial con los estupefacientes (cocaína), pero también con el alcohol según refieren sus familiares, que confesó prácticamente todos los hechos que se le atribuyen (solo eximiendo de responsabilidad justamente a C.), que se manifestó arrepentido de su obrar, y que pidió disculpas ambas veces que declaró en la audiencia. No obstante se han considerado importantes agravantes a saber: su personalidad agresiva y violenta, la persistencia en cometer

algunos hechos, la participación con su hermana en el hecho de comercialización de estupefacientes, con utilización de vehículos para desplazarse eficientizando el ilícito, y con alguna organización para su realización, además de desarrollarlo en algunos casos en plena vía pública y a la posible vista de terceros (mayor temeridad), la reiteración de conductas similares contra idénticos bienes jurídicos (integridad personal) y contra distintas víctimas, y la condición de mujer de la víctima de varios de los hechos (mayor vulnerabilidad de la víctima), y en contexto de violencia de género. Todo ello hace que se estime justa la pena aplicada de seis años y seis meses de prisión, y el mínimo de la multa correspondiente, como se estableció supra.-

En el caso de la imputada **E. V. P.** debemos regirnos por lo dispuesto en el art. 5 inc. c, en función del 34 apartado 1, ambos de la ley 23.737, teniendo en cuenta a su vez la declaración de inconstitucionalidad de la escala de la pena de prisión ya dispuesto supra, y todo ello determina una graduación de pena que parte de un mínimo de 3 años y llega hasta un máximo de 10 años de reclusión o prisión, y manteniendo lo dispuesto en la originaria ley 23737 (vigente al momento del hecho) respecto a la escala en la pena de multa. Analizando concretamente la escala de la pena de prisión, y teniendo en cuenta el punto medio de dicha escala, que dimensiona el grado de injusto estimado legalmente, y es desde donde, a criterio del suscripto, debe partir el análisis de la pena a aplicar, resulta suficientemente acorde al hecho y a la culpabilidad analizada aplicarle a **E. V. P.** la pena de tres años de prisión, y el mínimo de la multa correspondiente (arts. 5, 9, 40 y 41 C. Penal), toda vez que encontramos como atenuantes que se trata de una persona joven que aún puede reencauzar su vida y reinsertarse en la sociedad, con educación incompleta, que no tiene antecedentes, que confesó en general el hecho que se le atribuye, y se manifestó arrepentida; todo ello aun cuando se advierten como agravantes que participó del hecho junto a otro sujeto, con utilización de vehículos para desplazarse eficientizando el ilícito, y con alguna organización para su realización, además de desarrollarlo en algunos casos en plena vía pública y a la

posible vista de terceros (mayor temeridad).-

Atento a que se trata de una primera condena a prisión, a la personalidad moral de la condenada, su actitud posterior al delito en especial la sujeción al proceso a pesar de que “prima facie” se contaba con un pronóstico de condena efectiva, y su confesión final -aunque parcial-, los motivos espontáneos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza aislada del hecho, y las demás circunstancias que demuestran la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad, la condena impuesta será de cumplimiento condicional (art. 26 C.P.). De acuerdo al art. 27bis del C.P., y teniendo en cuenta la gravedad del delito en cuestión, se estima prudente que el término sea de tres (3) años, y que en el mismo cumpla las siguientes reglas de conducta, por entender que resultan adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos (art. 27bis C.P.), las que por cierto podrán ser modificadas por el Juzgado de Ejecución Competente según resulte conveniente al caso (art. 27 bis C. Penal): Fijar residencia, comunicar cualquier cambio al Juez de Ejecución interviniente, y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba; no consumir estupefacientes ni abusar del consumo de bebidas alcohólicas; adoptar oficio adecuado a su capacidad; realizar tareas no remuneradas de carácter comunitario por un total de ochenta (80) horas, en la municipalidad de la localidad en la que fije residencia, o en otra institución adecuada, fuera de su horario laboral (Art. 27 bis inc.8° del C. Penal), y a criterio del Sr. Juez de Ejecución que corresponda, debiéndose oficiar al efecto.-

Al resultar condenada, **E. V. P.** debe cargar con las costas del presente proceso (arts. 29 inc. 3, C. Penal; 412, 550 y 551 C.P.P.).-

Asimismo, corresponde se proceda al decomiso de las sustancias estupefacientes que han sido secuestradas para su posterior destrucción, como así también el dinero secuestrado, y un moto vehículo dominio \_\_\_\_\_, Número de motor IP52FMHA1125927, MARCA Zanella, modelo 110, cuyos demás datos surgen del acta de fs. 588 y del informe de fs. 614, por haber servido para cometer el hecho o ser el producto o el provecho del delito, a los que se les dará

el destino de ley (art. 23 C.P., art. 30 de la ley 23.737, y arts. 542 y sig. del C.P.P.), una vez que quede firme la presente resolución.-

Surgiendo de las constancias de autos evidentes problemas de **F. F. P.** con el autocontrol del consumo de estupefacientes, tal como lo refieren los testigos (en especial supadre, sus hermanos, y su ex pareja C.), se estima prudente ordenar al Servicio Penitenciario que brinde a **F. F. P.** un tratamiento psiquiátrico y/o psicológico idóneo (arts. 1 y 143 ley 24660, art. 1 ley 8878) para abordar su problemática relacionada con el consumo abusivo de estupefacientes, tendiente a lograr una adecuada reinserción social.- También concierne comunicar a las víctimas E. J. C., F. B. R., y F. A. P., las facultades que le otorga el artículo 11 bis de la ley 24.660(texto según ley 27.375).-

Por último corresponde regular de oficio los honorarios del Sr. Asesor Letrado Dr. César B. Testa, por la defensa de los imputados **F. F. P.** y **E. V. P.**, en la suma de 30 jus por cada una de las defensas; asimismo regular los honorarios del Sr. Asesor Letrado, Dr. Lucio Sarnago, por la defensa de **E. J. C.** en la suma de 60 jus; todos esos honorarios a favor del Fondo Especial del Poder Judicial, debiendo cursarse las comunicaciones de ley (arts. 24, 36, 39 y 89 de la ley 9459; art. 1 de la ley 8002 y Acuerdo Reglamentario N° 1 del TSJ, Serie B, del año 1991).-

Todo lo cual así se dispone.-

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

**I) Absolver a E. J. C.**, ya filiada, del delito de **Comercialización de estupefacientes agravado por la intervención de tres o más personas organizadas para cometerlo** (art. 77, párrafo 9° del C.P, arts. 5 inc. c, 11 inc. c, en función del 34 apartado 1 de la ley 23.737), que la Requisitoria de Citación a Juicio de fs. 342/353 le atribuía, por así haberlo solicitado el Ministerio Público Fiscal por haber obrado **E. J. C.** bajo amenazas de sufrir un mal grave e inminente, esto es sin libertad (arts. 18, y 75 inc. 22 de

la C.N., arts. 18 y 26 de la DADyD, art. 10 de la DUDH; PIDCyP; art. 8 de la CADH; art. 39 de la C. Provincial, arts. 34 inc. 2° del CP, y arts. 1 y 350 inc. 3° del CPP); sin costas (arts. 29 inc. 3° del C.P., 550 y 551 C.P.P.).-

**II)** Declarar la inconstitucionalidad de la escala penal prevista para el delito de comercialización de estupefacientes (art. 5, inc. c, primer supuesto, en función del art. 34, apartado 1°, de la ley 23737), por el que vienen acusados los imputados **F. F. P.** y **E. V. P.**, elaborándose un nuevo marco punitivo configurado para la pena de prisión por un mínimo de 3 años y un máximo de 10 años de reclusión o prisión.-

**III)** Declarar a **F. F. P.**, ya filiado, como autor material y penalmente responsable de los delitos de **Defraudación por sustracción** (art. 173 inc. 5° del C.P.), hecho contenido en el requerimiento de citación a juicio de fs. 410/414; **Lesiones Leves calificadas** (arts. 92 en función del 89 y 80 inc. 1° del C.P.), hecho primero según requisitoria de fs. 566/571; **Lesiones Leves calificadas, Desobediencia a la autoridad, Violación de domicilio y Violación de medidas adoptadas para impedir la propagación de epidemia** (arts. 92 en función del 89, 80 inc. 1°, 150, 239 segundo supuesto y 205 del C.P.), hecho segundo según requisitoria de fs. 566/571; **Comercialización de estupefacientes** (art. 77, párrafo 9° del C.P, arts. 5 inc. c, en función del 34 apartado 1 de la ley 23.737), hecho contenido en el requerimiento de fs. 342/353; **Lesiones Leves calificadas** (art. 92 en función del art. 89 y 80 inc. 1 del C.P.), hecho primero según requerimiento de fs. 701/709; **Coacción** (art. 149 bis segundo párrafo del C.P.), hecho segundo según requerimiento de fs. 701/709-; y **Desobediencia a la autoridad** (art. 239 del C.P.) y **Hurto simple** (art. 162 del C.P.), hecho tercero según requerimiento de fs. 701/709; todos calidad de autor y en concurso real (arts. 45 y 55 del C.P.); e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de seis años y seis meses de prisión, y el mínimo de la multa correspondiente, más adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12, 19, 29 inc. 3, 40 y 41 C. Penal; 412, 508, 550 y 551 C.P.P.).-

**IV)** Declarar a **E. V. P.**, autora material y penalmente responsable del delito de

**Comercialización de estupefacientes** (art. 77, párrafo 9° del C.P, arts. 5 inc. c, en función del 34 apartado 1 de la ley 23.737), hecho contenido en el requerimiento de fs. 342/353; e imponerle la pena de tres años de prisión de cumplimiento condicional, y el mínimo de la multa correspondiente, más adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 26, 29 inc. 3, 40 y 41 C. Penal; 412, 550 y 551 C.P.P.).-

**V)** Imponer a **E. V. P.** por el término de tres años, bajo los apercibimientos previstos en la ley, las siguientes reglas de conducta, las que podrán ser modificadas por el tribunal según resulte conveniente al caso (art. 27bis, C. Penal):

1. Fijar residencia, comunicar cualquier cambio al Juez de Ejecución interviniente, y someterse al cuidado del Patronato de Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba.-
2. No consumir estupefacientes ni abusar del consumo de bebidas alcohólicas.-
3. Adoptar oficio adecuado a su capacidad.-
4. Realizar tareas no remuneradas de carácter comunitario por un total de ochenta (80) horas, en la municipalidad de la localidad en la que fije residencia, o en otra institución adecuada, fuera de su horario laboral (Art. 27 bis inc.8° del C. Penal), y a criterio del Sr. Juez de Ejecución que corresponda, a cuyo fin ofíciase.-

**VI)** Ordenar el **decomiso** de las sustancias estupefacientes que han sido secuestradas para su posterior destrucción, como así también el dinero secuestrado, y un moto vehículo dominio \_\_\_\_\_, Número de motor IP52FMHA1125927, MARCA Zanella, modelo 110, cuyos demás datos surgen del acta de fs. 588 y del informe de fs. 614, por haber servido para cometer el hecho o ser el producto o el provecho del delito, a los que se les dará el destino de ley (art. 23 C.P., art. 30 de la ley 23.737, y arts. 542 y sig. del C.P.P.), una vez que quede firme la presente resolución.-

**VII)** Ordenar al Servicio Penitenciario que brinde a **F. F. P.** un tratamiento psiquiátrico y/o psicológico idóneo (arts. 1 y 143 ley 24660, art. 1 ley 8878) para abordar su problemática relacionada con el consumo abusivo de estupefacientes, tendiente a lograr una

adecuada reinserción social.-

**VIII)** Comuníquese a las víctimas las facultades que le otorga el artículo 11 bis de la ley 24.660 (texto según ley 27.375) y la ley 27.372, a sus efectos.-

**IX)** Regular los honorarios del Sr. Asesor Letrado Dr. César B. Testa, por la defensa de los imputados **F. F. P.** y **E. V. P.**, en la suma de 30 jus por cada una de las defensas; asimismo regular los honorarios del Sr. Asesor Letrado, Dr. Lucio Sarnago, por la defensa de **E. J. C.** en la suma de 60 jus; todos esos honorarios a favor del Fondo Especial del Poder Judicial, debiendo cursarse las comunicaciones de ley (arts. 24, 36, 39 y 89 de la ley 9459; art. 1 de la ley 8002 y Acuerdo Reglamentario N° 1 del TSJ, Serie B, del año 1991).-

**X)** Fijar audiencia para el día veintiocho de abril del corriente año a las doce horas, para la lectura de los fundamentos de la sentencia. Protocolícese, notifíquese y comuníquese a quien corresponda.-

Texto Firmado digitalmente por:

**RABINO Guillermo Julio**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2022.04.28

**LAVARDA Maria Elena**

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA

Fecha: 2022.04.28